



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 113-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ATN 1 S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2508-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, y el numeral 2 de la Tabla 2 de la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, vinculados a la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 2, precisando que estas quedan redactadas conforme a lo señalado en el artículo primero de la parte resolutive de la presente Resolución.*

Adicionalmente, se corrige el error material incurrido en el numeral 25 de la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI, precisando que este queda redactado conforme a los siguientes términos:

25. *En su recurso de reconsideración ATN 1 presenta como prueba nueva: (i) las fotografías N° 7 al 10 del Anexo 01; y (ii) las fotografías N° 1 al 5 contenidas en la carpeta digital "H2".*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la misma.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 5 y 6 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento en estos extremos.

Lima, 26 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. La empresa ATN 1 S.A. (en adelante, **ATN 1**)¹ es titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "Línea de Transmisión 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise"² (en adelante, **Línea 220 kV**).
2. Respecto a la Línea 220 kV, ATN 1 cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 016-2013-GRP/GRDE/DREM del 2 de julio de 2013³ (en adelante, **EIA**).
3. Asimismo, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó las siguientes acciones de supervisión especial a la Línea 220 kV: (i) la supervisión del 17 al 19 de junio de 2014 (**Supervisión Especial 2014**) y (ii) la supervisión del 2 a 5 de febrero de 2015 (**Supervisión Especial 2015**). En adelante, a estas supervisiones se les denominará de forma conjunta como Supervisiones Especiales.
4. Los resultados de estas acciones de supervisión se encuentran recogidos, respectivamente, en los siguientes documentos:
 - (i) Sobre la Supervisión Especial 2014: sus resultados están recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de junio de 2014⁴ (**Acta de Supervisión 2014**), el Informe N° 106-2014-OEFA/DS-ELE de fecha 30 de diciembre de 2014⁵ (**Informe Supervisión 2014**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 1449-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016⁶ (**Informe Acusatorio 2014**).
 - (ii) Sobre la Supervisión Especial 2015: sus resultados están recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de febrero de 2015⁷ (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**), el Informe N° 015-2015-OEFA/DS-ELE de fecha 30 de junio de 2015⁸ (**Informe Supervisión 2015**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 1171-2016-OEFA/DS del 31 de mayo de 2016⁹.
5. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2134-2017-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20536322389.

² Esta concesión fue otorgada a ATN 1 con Resolución Suprema N° 021-2014-EM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de abril de 2014 (folios 173 y 174).

³ El EIA se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 21, en el archivo denominado "EIA 220 KV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise".

⁴ Folios 175 y 176.

⁵ Páginas 1 al 27 del archivo "Informe de Supervisión 106-2014-OEFA-DS-ELE ATN1 LT 220 kV", contenido en el disco compacto que obra en el folio 40.

⁶ Folios 22 al 39.

⁷ Folios 177 y 178.

⁸ Páginas 1 a 35 del archivo "ISD N° 015-2015-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21.

⁹ Folios 1 al 20.

OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra ATN 1.

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**, antes SDI¹²) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0560-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril de 2018¹³ (**Informe Final de Instrucción**).
7. Posteriormente, luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción¹⁴, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral 1**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-108 y T-109 sobre una quebrada, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁶ ; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹⁷ ; el literal h) del	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

¹⁰ Folios 45 al 51. Notificada el 27 de diciembre de 2017.

¹¹ Folios 54 al 80. Carta N° ATN1.GG.004.2018 y sus anexos, con Registro N° 9618 y recibida el 26 de enero de 2018.

¹² El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Con este Reglamento, las funciones del SDI en materia de fiscalización del sector energía recayeron en el SFEM.

¹³ Folios 81 al 93.

¹⁴ Folios 95 al 99. Carta N° ATN1.GG.032.2018, con Registro N° 50913 y recibida el 13 de junio de 2018.

¹⁵ Folios 115 al 128. Notificada el 4 de julio de 2018.

¹⁶ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁷ LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en su instrumento de gestión ambiental.	artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹⁸ ; artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁹ ; y los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, Decreto	vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida Resolución ²¹ .

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁸ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹⁹ RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	NOSANCIÓN MONETARIA
2.	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) ²⁰ .	
2	ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaño al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; el literal h) del artículo 31° de la LCE; artículos 29° y 55° del RLSNEIA; y los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida Resolución.
3	ATN 1 removió pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; el literal h) del artículo 31° de la LCE; artículos 29° y 55° del RLSNEIA; y los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida Resolución.
4	ATN 1 construyó vías de acceso sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; el literal h) del artículo 31° de la LCE; artículos 29° y 55° del RLSNEIA; y los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida Resolución.
5	ATN 1 no revegetó las áreas intervenidas aledañas a las siguientes torres: T-	Artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; el literal h) del artículo 31° de la LCE; artículos	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de

RPAAE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	29° y 55° del RLSNEIA; y los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida Resolución.
6	ATN 1 no dispuso los materiales excedentes aledaños a las torres T-111, T-112 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; el literal h) del artículo 31° de la LCE; artículos 29° y 55° del RLSNEIA; y los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida Resolución.

Fuente: Resolución Directoral 1 y Resolución Subdirectoral N° 2134-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral 1, la DFAI ordenó a ATN 1 el cumplimiento de determinadas medidas correctivas en correlación con las seis (6) conductas infractoras imputadas²².
9. Para efectos de la determinación de la responsabilidad y la imposición de las medidas correctivas, la Resolución Directoral 1 se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la Conducta Infractora N° 1 y sus dos medidas correctivas

- (i) Frente al argumento del administrado, que efectuó labores de remediación junto con la comunidad (presentando para ello fotos del estado actual de la zona en cuestión), la DFAI manifiesta que este argumento solo está referido a la corrección de la conducta y no desvirtuaría lo detectado en las Supervisiones Especiales.
- (ii) Asimismo, respecto a las acciones de limpieza efectuadas por el administrado para subsanar la conducta observada, la DFAI concluye que, de la revisión de los medios probatorios (fotos), solo se muestra una parte del canal de drenaje y no muestran la remediación de los márgenes afectados ni tampoco del cauce de la quebrada sobre la cual se plantea la observación.

²² Parte de las medidas correctivas impuestas con la Resolución Directoral 1 fueron modificadas con la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera resolución. En ese sentido, el detalle de las medidas correctivas se indicará cuando se haga referencia a la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI (ver Cuadro N° 2 del considerando 11 de la presente Resolución).

- (iii) Para efectos de la medida correctiva impuesta, la DFAI señala que existe un daño ambiental a remediar que comprende las afectaciones a los márgenes y al mismo cauce de la quebrada, además de existir un daño potencial pues no se ha sustentado técnicamente la idoneidad del canal de drenaje.

Sobre la Conducta Infractora N° 2 y su medida correctiva

- (iv) Respecto al argumento del administrado, que no se produjo afectación alguna a la red y que el material encontrado forma parte del terreno de un tercero, la DFAI señala que la red de drenaje se encuentra afectada pues su caudal natural de desfogue se ha modificado por la presencia de una tubería PVC y un pequeño canal.
- (v) De igual forma, respecto a las acciones alegas por el administrado (nivelación, explanación, remediación y apertura de acceso), la DFAI concluye que, de los medios probatorios aportados, no se puede comprobar fehacientemente que la conducta ha sido corregida.
- (vi) En cuanto a la existencia de una solicitud por parte de la CC Huaychao, la DFAI afirma que esta solicitud no le exoneraba a ATN 1 de contar con una certificación ambiental para la apertura del camino de acceso relacionado con la imputación objeto de análisis.
- (vii) Para efectos de la medida correctiva impuesta, la DFAI señala que existe un daño potencial pues la red de drenaje se encuentra afectada ya que su canal natural de desfogue se ha modificado por la presencia de una tubería de PVC y un pequeño canal.

Sobre la Conducta Infractora N° 3 y su medida correctiva

- (viii) Respecto al argumento del administrado, que la remoción de los pastizales no le resulta atribuible pues existen diversos actores en la zona que pudieron haberla generado, la DFAI señala que no se ha presentado medio probatorio que apoye este argumento, tanto más si, de acuerdo a las acciones de supervisión, las huellas encontradas en la zona pertenecían a un tractor D6, tipo de maquinaria que ATN 1 declaró que iba a emplear en su instrumento de gestión ambiental.
- (ix) En torno a las fotografías presentadas por ATN 1 para acreditar la remediación de los pastizales, a criterio del DFAI estas fotografías no permiten acreditar tal remediación, debido a que muestran marcas remanentes y las fotografías son de baja resolución.
- (x) Por otro lado, el administrado también argumenta: (a) que la declaración contenida en su instrumento de gestión, sobre la maquinaria que emplearía, no constituye prueba para concluir que ATN 1 removió los pastizales; y (ii) que con la postura del OEFA se afectaría el principio de presunción de inocencia.

- (xi) Ante esto último, el DFAI señala lo siguiente: (a) de acuerdo a la normativa ambiental, el titular es responsable por la veracidad del contenido de sus instrumentos de gestión ambiental, de ahí que lo declarado por el administrado se presume ejecutado por este, salvo prueba en contrario; y (b) de acuerdo a la naturaleza de un procedimiento administrativo sancionador, al formularse una imputación de una infracción administrativa la carga de la prueba corresponde al administrado; en ese sentido, no resultan amparables los argumentos de ATN 1.
- (xii) Para efectos de la medida correctiva impuesta, la DFAI señala que la conducta infractora ocasionó daño ambiental toda vez que se perdió la cobertura vegetal natural.

Sobre la Conducta Infractora N° 4 y su medida correctiva

- (xiii) En relación a lo alegado por el administrado, que la vía de acceso materia de la imputación fue solicitada por la CC Huaychao, la DFAI afirma que las modificaciones a los compromisos ambientales deben ser comunicadas y aprobadas por la Autoridad Certificadora, más allá de las coordinaciones que exista con la comunidad.
- (xiv) Asimismo, respecto a que los movimientos de trazo de caminos de accesos están dentro del tramo del área de influencia indirecta —que cuenta con evaluación de impactos y medidas de protección según al EIA—, la DFAI menciona que el movimiento (alteración) del trazo del camino no fue contemplado en el EIA y que esta construcción del nuevo trazo afectó a un cuerpo de agua cercano (laguna).
- (xv) Por otro lado, el administrado alega que la construcción del camino constituye una mejora tecnológica; sin embargo, a criterio del DFAI esto debe ser evaluado en un Informe Técnico Sustentatorio, cuya conformidad debe otorgarse antes de su ejecución, de acuerdo a la normativa vigente.
- (xvi) Para efectos de la medida correctiva impuesta, la DFAI señala que la conducta imputada ocasionó daños ambientales pues se perdió cobertura vegetal natural y se afectó a un cuerpo de agua cercano (laguna).

Sobre la Conducta Infractora N° 5 y su medida correctiva

- (xvii) Respecto a lo alegado por el administrado, que la vegetación en la zona de las torres materia de imputación puede tener un crecimiento menor debido a la estacionalidad, la ejecución de actividades ganaderas y la extracción de “chulpas” por los pobladores de la zona, la DFAI afirma que, independientemente de las actividades que se ejecuten alrededor del proyecto, el administrado asumió el compromiso de realizar las actividades de limpieza, restauración y revegetación finalizada la etapa de construcción.

- (xviii) Asimismo, respecto a la remediación del terreno, para la DFAI los medios probatorios aportados por el administrado no acreditan la corrección de la conducta, es decir, que ATN 1 realizó la revegetación.
- (xix) Para efectos de la medida correctiva impuesta, la DFAI señala que la conducta imputada ocasionó daños ambientales pues no se ha recuperado la cobertura vegetal natural pérdida por las actividades de construcción.

Sobre la Conducta Infractora N° 6 y su medida correctiva

- (xx) Sobre lo alegado por el administrado, que ha ejecutado actividades en torno al material excedente, el DFAI afirma que, de la evaluación de los medios probatorios, ha quedado acreditado que ATN 1 no removió el material excedente ni corrigió su conducta.
- (xxi) Para efectos de la medida correctiva impuesta, la DFAI señala que la conducta imputada ocasionó daños ambientales pues el material excedente afecta la topografía natural de la zona y no permite la recuperación de la cobertura vegetal.

10. Frente a la Resolución Directoral 1, el 25 de julio de 2018 el administrado interpuso un recurso de reconsideración²³, en donde planteó los siguientes argumentos:

Sobre la Conducta Infractora N° 1 y sus dos medidas correctivas

- (i) El administrado adjuntó nuevas fotografías, a fin que se verifique que el curso natural del cuerpo de agua no ha sido afectado y, por tanto, carecería de sustento la declaración de existencia de responsabilidad.
- (ii) Asimismo, ATN 1 afirmó que, de acuerdo a los nuevos medios probatorios aportados, se acreditaría que no se habría producido la afectación que sustenta el dictado de la medida correctiva. Además, de estos medios se evidenciaría que los estratos sin vegetación constituyen una condición geográfica natural de la zona.

Sobre la Conducta Infractora N° 2 y su medida correctiva

- (iii) El administrado adjuntó nuevo material fotográfico, a fin de evidenciar que no se ha generado un colapso del canal y que, a la fecha, la instalación de la tubería de PVC soporta el caudal del agua.
- (iv) Según ATN 1, no es posible sostener que el canal no garantiza el soporte de un aumento del caudal en épocas de avenidas.

Sobre la Conducta Infractora N° 3 y su medida correctiva

²³ Folios 131 al 137. Registro N° 06802.

- (v) De acuerdo a ATN 1, si bien se constató la existencia de ciertas condiciones en la zona, este hecho por sí solo no constituye prueba idónea para imputar la comisión de la infracción.
- (vi) ATN 1 adjuntó además nuevo material fotográfico para evidenciar el buen estado de los componentes ambientales, así como la presencia de actividades de pastoreo y el corte de trozos de vegetación para combustible, con el objeto de acreditar que la remoción de pastizales es constante en la zona.
- (vii) Asimismo, el administrado solicitó que se tenga en cuenta lo señalado en la línea base social y ambiental del EIA, donde se indica que la zona implicada presenta características de disminución de cobertura vegetal en la transmisión de la época húmeda hacia la seca.

Sobre la Conducta Infractora N° 4 y su medida correctiva

- (viii) ATN 1 adjuntó nuevo material fotográfico para demostrar que, a la fecha, no hay presencia de un impacto generado al cuerpo de agua, y tan es así que actualmente el ducto implantado continúa en funcionamiento y viene siendo protegido por la comunidad campesina de la zona.
- (ix) Asimismo, el administrado reiteró que la zona contaba con evaluación de impactos y medidas de protección.

Sobre la Conducta Infractora N° 5 y su medida correctiva

- (x) ATN 1 adjuntó nuevo material fotográfico para evidenciar el crecimiento de la vegetación aledaña a las torres en cuestión producto de las actividades de revegetación, precisando que estas torres se encuentran en una zona con presencia de actividad de pastoreo.

Sobre la Conducta Infractora N° 6 y su medida correctiva

- (xi) El administrado adjuntó nuevo material fotográfico para desvirtuar la imputación efectuada en torno a esta conducta.
11. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2018²⁴ (en adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la declaratoria de responsabilidad administrativa de las seis (6) conductas infractoras.
 12. No obstante, la DFAI declaró fundado en parte el citado recurso con relación a las medidas correctivas impuestas, en el extremo referido a: (i) la segunda medida correctiva de la Conducta Infractora N° 1; (ii) la medida correctiva de la Conducta Infractora N° 5, en torno a las Torres T-109, T-110, T-111, T-112 y T-117; y (iii) la

²⁴ Folios 152 al 164. Esta resolución fue notificada al administrado el 20 de octubre de 2018.

medida correctiva de la Conducta Infractora N° 6, respecto de las Torres T-111 y T-112.

13. De esta manera, con la Resolución Directoral 2 las medidas correctivas impuestas al administrado tienen el siguiente alcance:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p><u>Conducta Infractora N° 1</u> ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-108 y T-109 sobre una quebrada, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>a) Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice la integridad de la red de drenaje ubicada entre las Torres T-108 y T-109²⁵.</p>	<p>En un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe técnico que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planos de la infraestructura hidráulica a instalar. - Sustentó técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada. - Registro fotográfico y/o video gráficos fechados y georreferenciados. - Otros que considere el administrado.
<p><u>Conducta Infractora N° 2²⁶</u> ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaño al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las Torres T-112 y T-113.</p>	<p>En un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe técnico que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planos de la infraestructura hidráulica a instalas. - Información hidrológica de la laguna. - Sustentó técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada. - Registro fotográfico y/o video gráficos fechados y georreferenciados.

²⁵ Con la Resolución Directoral 2 se declara fundado en parte el recurso de reconsideración, en el extremo referido a la segunda medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 1, que consistía en: "Limpiar el cauce de la quebrada, así como reconfigurar y revegetar los márgenes de la misma, afectada por la construcción de la vía de acceso (puente) entre las Torres T-108 y T-109". Esto, debido a que se acreditó que "las riberas de la quebrada ubicada entre la Torres T-108 y T-109 se han regenerado de manera natural (...), encontrándose actualmente cubierta de revegetación" (considerando 22 de la Resolución Directoral 2).

²⁶ En la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 2, la DFAI ha incurrido en un error material que se procede a corregir en este cuadro, en atención a los fundamentos que se expondrán más adelante.

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			- Otros que considere el administrado.
<u>Conducta Infractora N° 3</u> ATN 1 removió pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Revegetar los tramos afectados por la remoción de pastizales ubicados entre las torres T-109 y T-112.	En un plazo no mayor a 55 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá remedir la afectación a la red de drenaje.	En un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe técnico que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.
<u>Conducta Infractora N° 4</u> ATN 1 construyó vías de acceso sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> - Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso, ubicados entre las Torres T-112 y T-113 aprobados en su instrumento de gestión ambiental principal (EIA); o, - En caso el administrado no realice la medida correctiva antes precisada o esta no sea aprobada por la Autoridad Certificadora, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113 a su estado anterior. 	En un plazo no mayor a 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá acreditar que inició el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental. Caso contrario, en un plazo de 25 días hábiles contados a partir de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113 a su estado anterior.	En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados). Además, en el caso de la medida correctiva referida a la gestión de un instrumento ambiental, el administrado deberá remitir a esta oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación.

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p><u>Conducta Infractora N° 5</u></p> <p>ATN 1 no revegetó las áreas intervenidas aledañas a las siguientes torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><u>Revegetar las áreas intervenidas aledañas a Torre T-118.</u></p>	<p>En un plazo no mayor a <u>40 días</u> hábiles contados a partir del día siguiente notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá remedir la afectación a la red de drenaje.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.</p>
<p><u>Conducta Infractora N° 6</u></p> <p>ATN 1 no dispuso los materiales excedentes aledaños a las torres T-111, T-112 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><u>Disponer adecuadamente, de acuerdo con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, los materiales excedentes aledaños a la Torre T-118.</u></p>	<p>En un plazo no mayor a <u>15 días</u> hábiles contados a partir del día siguiente notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá disponer adecuadamente el material excedente.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe técnico que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.</p>

Fuente: Resolución Directoral 1 y Resolución Directoral 2 (partes subrayadas según modificación efectuada con esta última resolución).
Elaboración: TFA.

14. Para efectos de la determinación de la responsabilidad y las medidas correctivas antes detalladas, la Resolución Directoral 2 se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la Conducta Infractora N° 1 y su medida correctiva

- (i) Respecto a los argumentos y las nuevas fotografías aportadas por el administrado, la DFAI señaló que estas no permiten desvirtuar el incumplimiento imputado, quedando acreditado que ATN 1 construyó una vía de acceso sobre una quebrada afectando la red de drenaje e incumpliendo el EIA, donde se establece que el administrado no afectaría la red de drenaje de la zona del proyecto.

- (ii) Asimismo, la DFAI señaló que ATN 1 no ha sustentado que la estructura hidráulica instalada es adecuada para garantizar la integridad de la red de drenaje, por lo que corresponde mantener la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución para la conducta infractora en cuestión.

Sobre la Conducta Infractora N° 2 y su medida correctiva

- (iii) Respecto a los argumentos y medios probatorios aportados por el administrado, la DFAI señaló que, de acuerdo al EIA, este se comprometió a no afectar las redes de drenaje que existiesen en el área del proyecto, sin embargo, al haber instalado una vía de acceso se generó la afectación de la red de drenaje, pues para su instalación se realizaron excavaciones, se permitió el paso de vehículos, se implementó un muro de contención y se instaló un tubo de PVC.
- (iv) Asimismo, la DFAI señaló que, de los medios probatorios presentados, no es posible verificar que la estructura hidráulica instalada (tubería PVC) sea la óptima para garantizar la red de drenaje, por lo que corresponde mantener la medida correctiva impuesta.

Sobre la Conducta Infractora N° 3 y su medida correctiva

- (v) De acuerdo al análisis de la DFAI, la DS presentó medios probatorios para acreditar la remoción de pastizales, por lo que correspondía a ATN 1 presentar las pruebas para acreditar que la citada remoción no se debió al tránsito de la maquinaria que utilizó durante la construcción de la Línea 220 kV. Por tanto, no existiría una vulneración del principio de presunción de licitud.
- (vi) En relación al nuevo material fotográfico aportado en la reconsideración, la DFAI señaló que este material no permite desvirtuar el incumplimiento imputado, ni que se haya revegetado los tramos afectados por la remoción de pastizales, por lo que corresponde mantener la medida correctiva impuesta.
- (vii) Respecto a lo referido por el administrado sobre la línea base social y ambiental del EIA, la DFAI indica que la imputación está referida a la remoción de pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada, por lo que lo alegado no guarda relación con lo imputado.

Sobre la Conducta Infractora N° 4 y su medida correctiva

- (viii) De acuerdo al DFAI, en las acciones de supervisión se constató que ATN 1 construyó un acceso variando el trazo de la vía de acceso contemplado en el EIA, por tanto, ha quedado verificado el incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.
- (ix) Asimismo, respecto a los medios probatorios presentados, la DFAI señala que no se ha acreditado la corrección de la conducta pues no se demostró

que el acceso habilitado se encuentre contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental, o que el área del acceso haya sido rehabilitada y retornada a su estado anterior.

Sobre la Conducta Infractora N° 5 y su medida correctiva

- (x) De acuerdo a la DFAI, de los medios probatorios aportados en la reconsideración no se puede desvirtuar la responsabilidad administrativa de ATN 1, quedando acreditado que no revegetó en su momento las áreas intervenidas aledañas a las Torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118.
- (xi) Sin embargo, de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditada la corrección de la conducta en todas las torres antes mencionadas, salvo la T-118, por lo que corresponde variar la medida correctiva para circunscribirla solo a esta torre.

Sobre la Conducta Infractora N° 6 y su medida correctiva

- (xii) Respecto al nuevo material fotográfico presentado por el administrado, la DFAI señala que estas fotografías no permiten desvirtuar la responsabilidad de ATN 1, quedando acreditado que no dispuso los materiales excedentes de acuerdo a lo establecido en el EIA.
- (xiii) Sin embargo, de los medios probatorios queda acreditada la corrección de la conducta en las Torres T-111 y T-112, salvo la T-118, por lo que corresponde variar la medida correctiva para circunscribirla solo a esta torre.

15. Finalmente, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2018²⁷, ATN 1 interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral 2, planteando los siguientes argumentos:

Sobre la Conducta Infractora N° 1 y su medida correctiva

- (i) ATN 1 señala que no ha cometido la infracción imputada, habiendo acreditado que las áreas involucradas están regeneradas y libres de material suelto y sin roca, demostrando vegetación de esta área.
- (ii) ATN 1 solicita que se tenga en cuenta que la época del año en donde se tomó las fotos que adjuntó (julio de 2018) corresponde a temporada seca, por lo que en dicho momento el cauce se encontraba sin curso perenne y no fue factible demostrar su idoneidad de capacidad.
- (iii) ATN 1 solicita se evalúe, previo análisis hidrogeológico, el estado óptimo del drenaje.

Sobre la Conducta Infractora N° 2 y su medida correctiva

²⁷ Folios 166 al 170. Registro N° 94668.

- (iv) ATN 1 solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral 2, ya que en su numeral 25 se analiza un caso distinto (relacionado a la empresa Enosa); por tanto, la decisión se encontraría pre fabricada y no se respetaría las garantías del debido procedimiento.
- (v) Segundo argumento: ATN 1 no cometió la infracción y, en todo caso, el presunto hallazgo se encuentra superado según ha demostrado a través de los medios probatorios aportados al procedimiento.

Sobre la Conducta Infractora N° 3 y su medida correctiva

- (vi) ATN 1 no ha cometido la infracción imputada y, en todo caso, ha realizado actividades orientadas a mantener en buen estado los componentes ambientales afectados.
- (vii) ATN 1 reitera que el área involucrada presenta diversas áreas de destrozo vegetativo debido al retiro de "chulpas" para el uso de energía, y cuando se realizaron las Supervisiones Especiales no se pudo tomar conocimiento de dichos eventos.

Sobre la Conducta Infractora N° 4 y su medida correctiva

- (viii) ATN 1 reafirma su posición que la zona objeto de la observación sí contaba con evaluación de impactos y medidas de protección, a pesar que los caminos no fueron contemplados en el instrumento de gestión ambiental, pues los caminos se encuentran en el área de influencia del proyecto.
- (ix) ATN 1 señala que no corresponde incluir los caminos en cuestión dentro de su instrumento de gestión ambiental, pues fueron donados a la comunidad de la zona en condiciones ambientales adecuadas.
- (x) ATN 1 reafirma que ha procedido a efectuar actividades de remediación.

Sobre la Conducta Infractora N° 5 y su medida correctiva

- (xi) ATN 1 reitera que no ha cometido la infracción imputada por OEFA; sin embargo, en relación a la Torre T-118 no se ha considerado el restablecimiento del área involucrada durante las actividades orientadas a la revegetación.

Sobre la Conducta Infractora N° 6 y su medida correctiva

- (xii) ATN 1 reitera que no ha cometido la infracción imputada por OEFA; sin embargo, realizó actividades orientadas a la subsanación de la presunta infracción, siendo que en relación a la Torre T-118 la entidad no ha realizado una evaluación adecuada.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁸, se creó el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)²⁹, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.
19. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³¹ se aprobó el

²⁸ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁹ Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁰ Ley SINEFA.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción

inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³² al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA³⁴, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁵, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ³² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ³³ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ³⁴ **Ley SINEFA.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)³⁷ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

³⁶ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

³⁷ LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁸ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.

26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
28. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG⁴³, por lo que es admitido a trámite.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴² Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

⁴³ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°. - **Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

V. CUESTIÓN PREVIA

Sobre los errores materiales cometidos por la Administración Pública

30. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
31. Al respecto, Morón Urbina⁴⁴ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
32. En tal sentido, corresponde precisar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
33. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Sobre los errores materiales cometidos en las Tablas N° 2 de la Resolución Directoral 1 y la Resolución Directoral 2

34. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta sala advierte que se ha incurrido en errores materiales en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral 1, y el numeral 2 de la Tabla 2 de la Resolución Directoral 2, vinculados a la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 2. Así pues, en dichas tablas se señala lo siguiente respecto a esta medida correctiva:

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p><u>Conducta Infractora N° 2</u> ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaña al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las Torres T-108 y T-109.</p>	<p>En un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe técnico que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planos de la infraestructura hidráulica a instalas. - <u>Información hidrológica de la quebrada.</u> - Sustentó técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada. - Registro fotográfico y/o video gráficos fechados y georreferenciados. - Otros que considere el administrado.

35. De esta manera, la DFAI ha incurrido en errores materiales en las partes antes subrayadas que no modifican ni altera el contenido de las resoluciones emitidas, por lo siguiente:

- (i) Los errores se evidencian por si solos: De la lectura de las Tablas N° 2 se advierte que se imputa al administrado haber construido una vía de acceso entre las Torres T-112 y T-113, aledaña al desfogue natural de una laguna, que generó afectación en la red de drenaje; sin embargo, cuando se detalla la obligación objeto de la medida correctiva se menciona a las Torres T-108 y T-109, que se encuentran vinculadas a la Conducta Infractora N° 1. Asimismo, en la columna de "Forma y plazo para acreditar el cumplimiento", se indica que el informe que tiene que presentar el administrado debe contener información hidrológica de la quebrada, pese a que el cuerpo acuático relacionado a la Conducta Infractora N° 1 es una laguna.
- (ii) La corrección del error no requiere mayor análisis, bastando cotejar los datos que obran en el expediente administrativo: Lo errores materiales incurridos pueden ser corregidos con la sola revisión de los datos que obran en las propias resoluciones emitidas por la DFAI. Así, de la lectura de estas resoluciones se advierte claramente que la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 2 se circunscribe a las Torres T-112 y T-113, así como a la laguna aledaña a estas torres.

36. Por consiguiente, esta sala considera necesario proceder de oficio con la corrección de los errores materiales incurridos en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral 1, y el numeral 2 de la Tabla 2 de la Resolución Directoral 2, vinculados

a la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 2, las cuales quedan redactadas en los siguientes términos:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p><u>Conducta Infractora N° 2</u></p> <p>ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaño al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las Torres T-112 y T-113.</p>	<p>En un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe técnico que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planos de la infraestructura hidráulica a instalas. - Información hidrológica de la laguna. - Sustentó técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada. - Registro fotográfico y/o video gráficos fechados y georreferenciados. - Otros que considere el administrado.

Sobre el error material incurrido en el numeral 25 de la Resolución Directoral 2

37. Por otro lado, esta sala también advierte que se ha incurrido en un error material en el numeral 25 de la Resolución Directoral 2, donde se señala lo siguiente:

25. En su recurso de reconsideración Enosa presenta como prueba nueva: (i) las fotografías N° 7 al 10 del Anexo 01; y (ii) las fotografías N° 1 al 5 contenidas en la carpeta digital "H2".

38. Así pues, la mención a Enosa en lugar de ATN 1 constituye un error material que no modifica ni altera el contenido de la Resolución Directoral 2 por lo siguiente:

(iii) Los errores se evidencian por si solos: De la lectura de la Resolución Directoral 2, se advierte que todo el contenido de este acto versa sobre ATN 1, ya que este es el administrado en el presente caso; por tanto, la mención a Enosa constituye un error material evidente.

(iv) La corrección del error no requiere mayor análisis, bastando cotejar los datos que obran en el expediente administrativo: La mención a Enosa puede ser corregida con la sola revisión de los datos que obran en el expediente, ya que en el CD que obra como anexo al recurso de reconsideración⁴⁵ se advierte que sí existen las fotografías del 7 al 10 del archivo "Anexo 01", así como las fotografías del 1 al 5 de la carpeta digital "H2"; fotografías que se encuentran vinculadas a la Conducta Infractora 2 imputada al administrado.

⁴⁵ Folio 137.

39. Por consiguiente, esta sala considera necesario proceder de oficio con la corrección del error material incurrido en el numeral 25 de la Resolución Directoral 2, el cual queda redactado en los siguientes términos:

25. En su recurso de reconsideración ATN 1 presenta como prueba nueva: (i) las fotografías N° 7 al 10 del Anexo 01; y (ii) las fotografías N° 1 al 5 contenidas en la carpeta digital "H2".

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

40. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a determinar:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 1.
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 2.
- (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 3.
- (iv) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 4.
- (v) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 5.
- (vi) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 6.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 1

Sobre el marco normativo del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental

41. Conforme a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁶.

⁴⁶ LGA.
Artículo 16°.- De los instrumentos

42. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁷ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁴⁸.
43. En el artículo 15° de la LSNEIA⁴⁹ se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

47 LGA.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

48 Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

49 LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

44. Por otro lado, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE⁵⁰, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁵¹, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.
45. En los artículos 29° y 55° del RLSNEIA⁵² se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
46. En los artículos 5° y 13° del RPAAE⁵³ se dispone que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental.
47. Interpretando el marco normativo expuesto, el Tribunal del OEFA ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos

⁵⁰ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

⁵¹ Cfr. KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

⁵² RLSNEIA.

Artículo 29°. – **Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁵³ RPAAE

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵⁴.

48. Sobre esta base, el Tribunal del OEFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente⁵⁵.
49. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante las Supervisiones Especiales se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

Sobre lo verificado en las Supervisiones Especiales

50. En el caso concreto, en las Supervisiones Especiales realizadas a la Línea 220 kV, se constató lo siguiente:

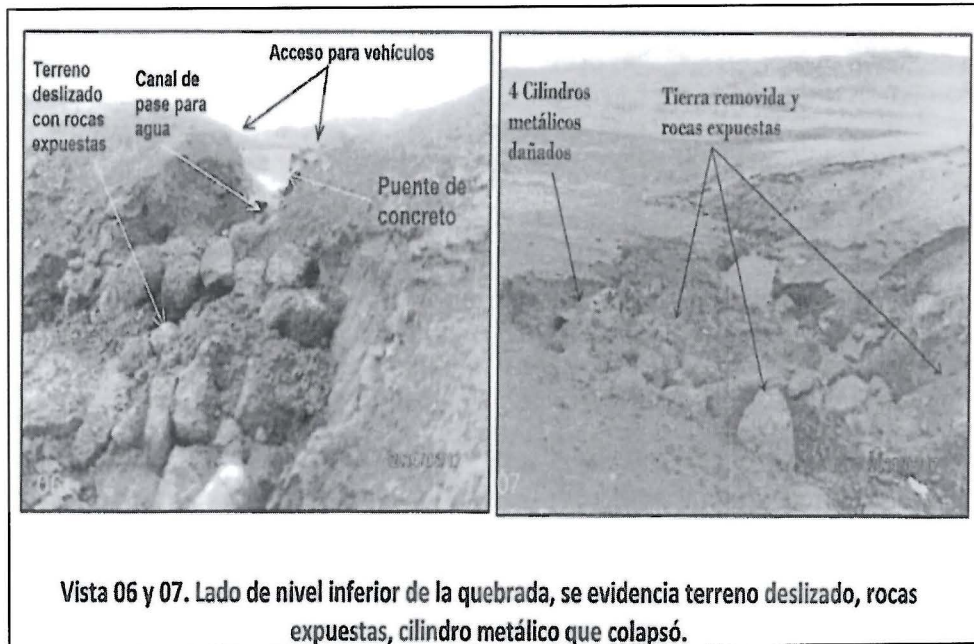
Supervisión Especial 2014

N°	Hallazgos	Fecha de Detección
1	Se evidenció alteración del terreno en una quebrada ubicada entre las torres T108 y T109, se observa una alcantarilla de forma rectangular que sirve como pase del agua de la quebrada, la parte superior de la alcantarilla sirve como pase de vehículos, hacia el lado de menor nivel de la alcantarilla se observa 4 cilindros metálicos y la tierra esta removido por deslizamiento del terreno dejando expuestas piedras grandes. en el canal de la quebrada se observa piedras y paredes erosionadas, hacia el lado de mayor nivel de la alcantarilla se observa una marca en el terreno y los pastizales se ha ennegrecido También se observa dos zonas excavadas, dentro de estas excavaciones se evidencia huella de neumáticos de maquinaria. Toda el área afectada estimada es de 765.m2 (se ha geo referenciado los siguientes puntos UTM WGS84 8787140.05 N, 344039.53 E y 8787116 N, 344074.88 E), pertenece al caserío de Huancohuarando de la comunidad de Huaychao	17/06/14

Fuente: Acta de Supervisión 2014.

⁵⁴ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

⁵⁵ Ver considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 12 de octubre de 2018.



Fuente: Informe de Supervisión 2014, p. 5.

Supervisión Especial 2015

Nº	Hallazgos
1	Se evidenció alteración del terreno en quebrada donde se ha construido un puente para pase vehicular cuyas coordenadas UTM (WGS84) es (8787129N, 344057E), además se observa a ambos lados del puente terrenos por remediar, hacia el lado de menor nivel se evidencia tierra natural removida por deslizamientos del terreno y áreas pendientes de revegetar, hacia el otro lado del puente se evidencia terreno por revegetar.

Fuente: Acta de Supervisión 2015.



Fuente: Informe de Supervisión 2015, p. 13.

51. En relación a lo antes expuesto, en la Categoría III (Recursos Hídricos y Calidad al Agua) del numeral 4.5 del Capítulo IV (Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales) del EIA se establece lo siguiente:

¿Puede ser afectado de manera significativa la red de drenaje y el caudal de las fuentes de agua por la implementación de las actividades de construcción de las torres de apoyo del Proyecto eléctrico?
Una afectación a la red de drenaje de la zona, podría ocurrir por la obstrucción de los cursos de agua debido a la acumulación de material granular en sus cauces, sin embargo el presente proyecto no ha considerado tales actividades. Asimismo, el uso de agua se limita únicamente a las actividades de obras civiles del Proyecto y de la cimentación de las torres de apoyo del tendido eléctrico, razón por la que no se presentaría afectación alguna en la red de drenaje y el caudal de la fuente de agua.

52. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral 1 la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 y le impuso una medida correctiva debido a que el hallazgo encontrado en las Supervisiones Especiales determinaría el incumplimiento de la parte antes citada del EIA, pues la construcción efectuada por el administrado afectaría la red de drenaje del proyecto en cuanto a las Torres T-108 y T-109.

53. Esta decisión fue objeto de un recurso de reconsideración, siendo ratificada con la Resolución Directoral 2 en cuanto a la declaración de responsabilidad y modificada en torno al contenido de la medida correctiva impuesta (ver numerales 10 y 14 de la presente Resolución).

Sobre el recurso de apelación presentado por ATN 1

54. En su recurso de apelación, el administrado alega que no es responsable por la conducta que se le imputa, primero, porque no ha cometido la infracción en cuestión, habiendo acreditado que las áreas involucradas están regeneradas y libres de material suelto y sin roca, demostrando vegetación de esta área.

55. Sin embargo, del análisis de los diferentes medios probatorios presentados se advierte que estos no están destinados a desvirtuar que la Conducta Infractora N° 1 no ha sido cometida por el administrado. En todo caso, el sustento del administrado en este extremo se limita a cuestionar la responsabilidad administrativa imputada al considerar que la conducta habría sido superada.

56. Partiendo de esta premisa, resulta pertinente indicar que la responsabilidad administrada en materia ambiental persiste aun cuando se eliminen los efectos ocasionados por una determinada conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

57. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁶, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
58. En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado por este tribunal en anteriores pronunciamientos⁵⁷, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Se genere una subsanación de la conducta infractora como tal⁵⁸.
59. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si en el presente caso se ha configurado el mecanismo de subsanación voluntaria en cuestión. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de la citadas condiciones, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento, pues, como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁵⁹ no pueden ser subsanadas.
60. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, durante las Supervisiones Especiales, se evidenció que ATN 1 habría incumplido su EIA, pues ha efectuado una construcción que afectaría la red de drenaje del proyecto de la Línea 220 kV, pese a que, según detalla la DS, en esta zona no se había proyectado efectuar excavaciones⁶⁰.

⁵⁶ TUO de la LPAG.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

⁵⁷ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

⁵⁸ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

⁵⁹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁶⁰ Numeral 22 del Informe Técnico Acusatorio 2014 (folio 22).

61. Cabe señalar que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora no es susceptible de ser subsanada voluntariamente pues implica la implementación de una construcción no contemplada de acuerdo a los parámetros previstos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Lo anterior determina, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en el instrumento de gestión⁶¹.
62. Sobre esto último, este tribunal ha mencionado en anteriores oportunidades⁶² que implementar un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertido con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
63. En consecuencia, no corresponde aplicar al presente caso el mecanismo de subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Sobre la época en que fueron tomadas las fotografías presentadas por el administrado y la corrección de la conducta imputada

64. El administrado solicita también, que se tenga en cuenta que la época del año en la que se tomó las fotos que adjuntó en su reconsideración (julio de 2018), corresponde a temporada seca, por lo que en dicho momento el cauce se encontraba sin curso perenne y no fue factible demostrar su “idoneidad de capacidad funcional”.
65. De lo anterior se advierte que el argumento del administrado está destinado a sustentar la pertinencia de los medios probatorios que aportó para demostrar la corrección de la conducta imputada, y que este tribunal, luego de evaluar la época en la que las referidas fotografías fueron tomadas (julio de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento) se deje sin efecto la medida correctiva impuesta.
66. En el presente caso, la medida correctiva que subsiste en torno a la Conducta Infractora N° 1, luego de la emisión de la Resolución Directoral 2, es la siguiente: “Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice la integridad de la red de drenaje ubicada entre las Torres T-108 y T-109”.

⁶¹ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos. Cfr. GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

⁶² Considerando 134 de la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME del 29 de marzo de 2017.

67. Siendo esto así, esta sala considera necesario manifestar que corresponde al administrado demostrar que ha corregido la conducta imputada y los efectos que ocasionó. Sin embargo, del análisis efectuado, el administrado no ha aportado los medios probatorios idóneos para demostrar de forma fehaciente que ha corregido su conducta con posterioridad al inicio del procedimiento, es decir, que la construcción efectuada por ATN 1 al menos garantice la integridad de la red de drenaje del proyecto, tomando en cuenta lo evidenciado en las acciones de supervisión.
68. De esta manera, desde la última acción de supervisión (febrero de 2015) hasta la fecha en que el administrado presentó su recurso de apelación (julio de 2018) ha transcurrido el tiempo suficiente para que obtenga los medios probatorios idóneos para acreditar la supuesta corrección de su conducta.
69. En tal sentido, no resulta válido el argumento de ATN 1 referido a que las fotos que presentó para acreditar la corrección de su conducta fueron tomadas en temporada seca, ya que el mismo administrado fue quién aportó estos medios probatorios.
70. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en este extremo.

Sobre la solicitud del administrado para que se realice un análisis hidrogeológico

71. Finalmente, ATN 1 solicita se evalúe, previo análisis hidrogeológico, el estado óptimo del drenaje.
72. Sobre este punto, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁶³.
73. En ese sentido, habiéndose acreditado en las acciones de supervisión los efectos de la conducta imputada al administrado, corresponde a este aportar los medios probatorios idóneos que desvirtúen esta situación.
74. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en este extremo.

Sobre la revegetación del área y la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 1

75. Por otro lado, respecto a lo mencionado por el administrado sobre la revegetación del área y cómo esto impacta en la medida correctiva impuesta, es pertinente

⁶³ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

mencionar que la afectación a la vegetación solo fue un efecto ocasionado por la Conducta Infractora N° 1, pero no constituye la conducta infractora en sí.

76. Así pues, los medios probatorios presentados por el administrado en torno a la vegetación del área sí fueron valorados por la DFAI al momento de emitir la Resolución Directoral 2, ya que tal situación conllevó a que se deje sin efecto la segunda medida correctiva impuesta en torno a la Conducta Infractora N° 1, por la cual ATN 1 debía limpiar el cauce de la quebrada y reconfigurar y revegetar los márgenes del mismo, que fueron afectados por la construcción efectuada por el administrado⁶⁴. No obstante, tal situación no implica que el administrado haya corregido su conducta como tal.
77. En el presente caso se imputa a ATN 1 incumplir el EIA, debido a que la construcción que efectuó afectaría la red de drenaje del proyecto en cuanto a las Torres T-108 y T-109. Pese a ello, el administrado no ha presentado documento alguno que evidencie fehacientemente la corrección de esta conducta, es decir, que la construcción que realizó no afecta, al menos, la citada red de drenaje.
78. Adicionalmente, cabe resaltar que las fotografías presentadas en el procedimiento en torno a la Conducta Infractora N° 1 no se encuentran fechadas ni georreferenciadas⁶⁵, de ahí que no sean medios probatorios idóneos para acreditar que se ha corregido la conducta imputada. Como ha manifestado este tribunal, para la corrección de una conducta, el administrado deberá presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas⁶⁶.
79. Teniendo en cuenta esto, con relación a la medida correctiva debe tenerse en presente que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁷.

⁶⁴ Ver considerando 22 de la Resolución Directoral 2.

⁶⁵ Por ejemplo, las contenidas en el escrito presentado el 26 de enero de 2018 (folios 58 y 59), y las alcanzadas con el escrito presentado el 26 de julio de 2018 (en el cd que obra en el folio 137).

⁶⁶ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

⁶⁷ **LSNEFA**

Artículo 22° - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

80. Así, en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁶⁸.

81. Del marco normativo antes glosado, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; razón por la cual, constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁹.
82. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditado que el administrado no corrigió la Conducta Infractora N° 1, esta sala considera razonable la medida correctiva impuesta, esto es, que instale “una estructura hidráulica adecuada que garantice la integridad de la red de drenaje ubicada entre las Torres T-108 y T-109”.

VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 2

83. Al igual que la primera conducta imputada, esta también se encuentra referida al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante las Supervisiones Especiales se encuadró dentro del marco jurídico tratado al momento de abordar la primera conducta.

Sobre lo verificado en las Supervisiones Especiales

84. En el caso concreto, en las Supervisiones Especiales realizadas a la Línea 220 kV, se constató lo siguiente:

⁶⁸ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁶⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

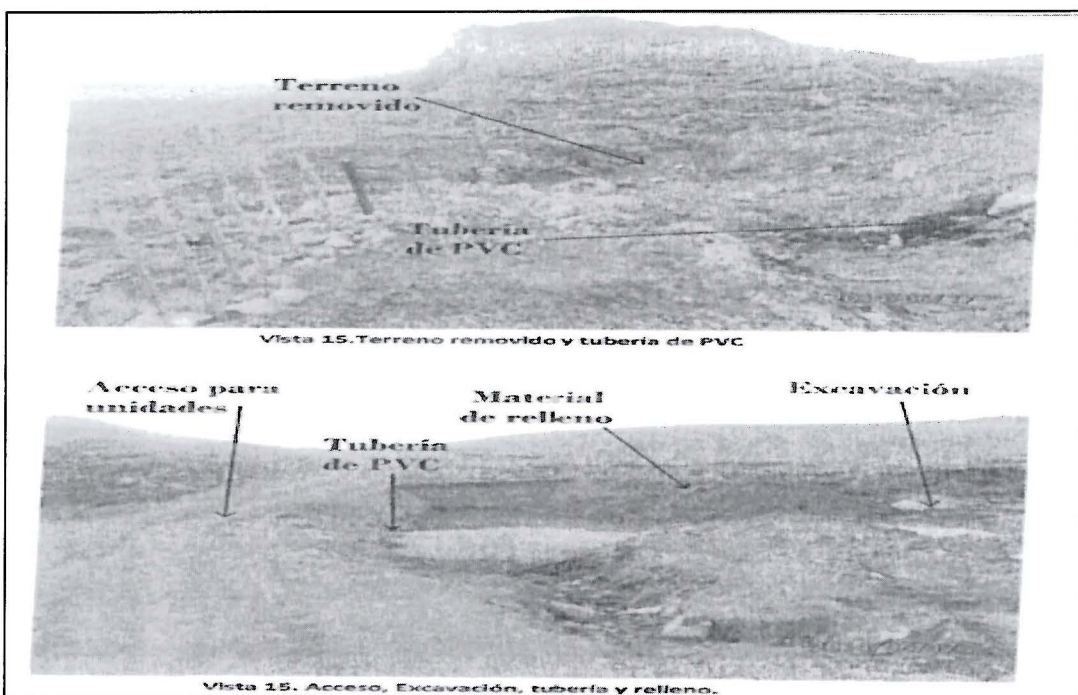
Artículo 2°.- Medidas administrativas

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

Supervisión Especial 2014

2	<p>Se evidenció alteración de terreno en quebrada (excavaciones, habilitación de camino para pase de vehículos, muro de contención para mantener el agua de la laguna), se observa también tubos de PVC que sirven de pase provisionalmente del desfogue del agua de la laguna.</p> <p>En este punto se observa parte de cerco del propietario a un costado de la laguna</p> <p>El área afectada cubre un área aproximada de 529 m² (se ha tomado coordenadas UTM 8785468 N, 344661 E)</p>	17/06/14
---	---	----------

Fuente: Acta de Supervisión 2015.



Fuente: Informe de Supervisión 2014, p. 11.

Supervisión Especial 2015

2	<p>Se evidenció la extracción de material del terreno natural en tres puntos. El primer punto cuyas coordenadas UTM (WGS-84) son (8787136N, 344039E), tiene un área excavada de 196 m² aproximadamente, el segundo punto cuyas coordenadas UTM (WGS-84) son (8787143N, 344055E), tiene un área excavada de 223 m² aproximadamente, el tercer punto de excavación cuyas coordenadas UTM (WGS-84) son (8785475N, 344661E) tiene un área excavada de 534 m² aproximadamente.</p>
---	--

Fuente: Acta de Supervisión 2015.



Vista 11a. Excavación 3, muestra la parte del acceso que conduce hacia la torre T-112.

Fuente: Informe de Supervisión 2015, p. 16.

85. En relación a lo antes expuesto, en la Categoría III (Recursos Hídricos y Calidad al Agua) del numeral 4.5 del Capítulo IV (Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales) del EIA se establece lo siguiente:

¿Puede ser afectado de manera significativa la red de drenaje y el caudal de las fuentes de agua por la implementación de las actividades de construcción de las torres de apoyo del Proyecto eléctrico?
 Una afectación a la red de drenaje de la zona, podría ocurrir por la obstrucción de los cursos de agua debido a la acumulación de material granular en sus cauces, sin embargo el presente proyecto no ha considerado tales actividades. Asimismo, el uso de agua se limita únicamente a las actividades de obras civiles del Proyecto y de la cimentación de las torres de apoyo del tendido eléctrico, razón por la que no se presentaría afectación alguna en la red de drenaje y el caudal de la fuente de agua.

86. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral 1 la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por la Conducta Infractora N° 2 y le impuso una medida correctiva debido a que el hallazgo encontrado en las Supervisiones Especiales determinaría el incumplimiento de la parte antes citada del EIA, pues la construcción efectuada por el administrado afectaría el desfogue natural de la laguna aledaña a las Torres T-112 y T-113.
87. Esta decisión fue objeto de un recurso de reconsideración, siendo ratificada con la Resolución Directoral 2 (ver numerales 10 y 14 de la presente Resolución).

Sobre el recurso de apelación presentado por ATN 1

88. En su recurso de apelación el administrado solicita, en principio, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 2, ya que en su numeral 25 se analiza un caso distinto (relacionado a la empresa Enosa), estando la decisión pre fabricada y vulnerando, así, las garantías del debido procedimiento.

89. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁰, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
90. Dentro de estos derechos y garantías se encuentran, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
91. De esta manera, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁷¹, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
92. En el presente caso, del análisis efectuado por esta sala se advierte que la mención a Enosa en el numeral 25 de la Resolución Directoral 2 solo constituye un error material que, bajo ningún supuesto, puede llevar a asumir que la decisión estuvo pre fabricada, ni mucho menos que exista una vulneración de las garantías del debido procedimiento.
93. Como se ha indicado anteriormente en la presente Resolución, la referencia a Enosa no puede implicar la vulneración de las garantías del debido procedimiento, toda vez que en el referido numeral 25 se hace mención a pruebas que sí fueron presentadas por ATN 1, habiendo sido valoradas por la DFAI.

70

TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

71

TUO de la LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

94. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en este extremo.

Sobre la no comisión de la infracción y la superación de los hallazgos

95. Adicionalmente, ATN 1 señala que no cometió la infracción y que el presunto hallazgo se encuentra superado, según habría demostrado a través de los medios probatorios aportados al procedimiento.
96. Sin embargo, del análisis de los diferentes documentos y medios probatorios presentados se advierte que estos no desvirtúan que la Conducta Infractora N° 2 no ha sido cometida por el administrado. Al igual que en la conducta anterior, el sustento del administrado en este extremo se limita a cuestionar la responsabilidad administrativa imputada, alegando que esta habría sido superada.
97. Al respecto, y tomando en cuenta el desarrollo expuesto al momento de abordar la conducta anterior, se procederá a determinar, primero, si la conducta infractora imputada es posible de ser subsanada en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
98. En el presente caso, se imputa al administrado haber incumplido su EIA pues ha efectuado una construcción que afectaría el desfogue natural de una laguna, pese a que, según detalla la DS, estas excavaciones se efectuaron en un área donde no correspondía⁷².
99. Cabe señalar que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora no es susceptible de ser subsanada voluntariamente pues, al igual que la Conducta Infractora N° 1, la presente conducta implicaría la implementación de una construcción no contemplada de acuerdo a los parámetros previstos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Siendo que esta situación no puede ser revertida con acciones posteriores, ya que el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
100. En consecuencia, no corresponde aplicar al presente caso el mecanismo de subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Sobre la medida correctiva impuesta para la Conducta Infractora N° 2

101. Por otro lado, el administrado tampoco ha demostrado que ha corregido la conducta imputada, ya que no ha acreditado fehacientemente que la construcción que realizó garantice el desfogue natural de la laguna aledaña a las Torres T-112 y T-113.

⁷² Numeral 35 del Informe Técnico Acusatorio 2014 (adverso del folio 29).

102. Así pues, las fotografías que obran en el procedimiento en torno a la Conducta Infractora N° 2 no se encuentran fechadas ni georreferencias, de ahí que no sean medios probatorios idóneos para acreditar que se ha corregido la conducta⁷³.
103. Sin perjuicio de ello, se ha procedido a evaluar los medios probatorios aportados por el administrado, teniéndose lo siguiente:
- (i) Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2014⁷⁴, el administrado alcanzó la siguiente información: (a) documentos sobre construcción de los caminos de acceso a las torres, (b) planos del recorrido de la línea de transmisión, (c) cronograma final de la obra y (d) estudio de impacto ambiental del proyecto en mención. Sin embargo, dicha información no sustentaba el cese de la conducta infractora ni que se haya revertido los impactos ambientales generados, pues no permiten verificar que la construcción realizada por ATN 1 no afecta el desfogue natural de la laguna impactada, tomando en cuenta la situación de esta construcción evidenciada en las acciones de supervisión.
 - (ii) Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2018⁷⁵ (descargos), el administrado adjuntó registros fotográficos del estado de la zona. Sin embargo, las fotografías no permiten evidenciar el cese de la conducta infractora ni de los impactos ocasionados, tanto más si en el procedimiento ha quedado suficientemente acreditado que el área en cuestión fue afectada como consecuencia de las labores ejecutadas por el administrado para la construcción de una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113, aledaña al desfogue natural de la laguna⁷⁶.
 - (iii) Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2018⁷⁷, el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permita verificar el cese de la conducta infractora y si los impactos ambientales generados fueron revertidos.
 - (iv) Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2018⁷⁸ (reconsideración), el administrado adjuntó nuevo registro fotográfico. Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas no se puede advertir que la estructura construida por el administrado garantice un normal drenaje del cuerpo de

⁷³ Como ha manifestado este tribunal, para la corrección de una conducta, el administrado deberá presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas. Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

⁷⁴ Folio 42.

⁷⁵ Las fotografías sobre la Conducta Infractora N° 2 obran en los folios 58 y 59.

⁷⁶ Folio 21, páginas 14-25, 47 del archivo en digital conteniendo el Informe 015-2015-OEFA/DS-ELE. Folio 40, páginas 9-13 del archivo en digital conteniendo el Informe 106-2014-OEFA/DS-ELE.

⁷⁷ Folios 95 al 99.

⁷⁸ Las fotografías están contenidas en el CD que obra en el folio 137, en un archivo Word y en la carpeta digital denominada "H2".

agua durante períodos de lluvias y su estabilidad ante el tránsito de vehículos, aumento del caudal u alguna obstrucción. Sumado a esto, no se presentó sustento técnico, elaborado por un profesional, que explique cómo la construcción efectuada por ATN 1 puede garantizar el desfogue natural de la laguna.

De esta manera, esta sala comparte el análisis efectuado por la DFAI en la Resolución Directoral 2⁷⁹, en el sentido que las referidas fotografías no permiten acreditar la corrección de la conducta imputada.

- (v) Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2018⁸⁰, el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permita verificar el cese de la conducta infractora y que los impactos ambientales generados hayan sido revertidos

104. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditado que el administrado no corrigió la Conducta Infractora N° 2, esta sala considera razonable la medida correctiva impuesta, esto es, que instale “una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las Torres T-112 y T-113”, al amparo de lo dispuesto en el en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA.

VII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 3

105. Al igual que la primera conducta imputada, esta también se encuentra referida al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante las Supervisiones Especiales se encuadró dentro del marco jurídico tratado al momento de abordar la referida conducta.

Sobre lo verificado en las Supervisiones Especiales

106. En el caso concreto, en las Supervisiones Especiales realizadas a la Línea 220 kV, se constató lo siguiente:

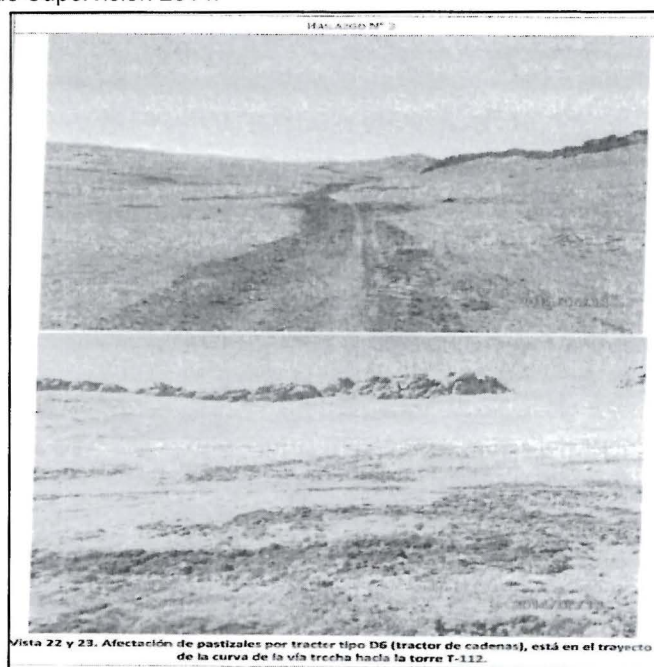
⁷⁹ Tabla N° 5 de la Resolución Directoral 2.

⁸⁰ Folios 166 al 170.

Supervisión Especial 2014

3	<p>Se evidencia la existencia de afectaciones en pastizales por tránsito de unidades y maquinarias, las mismas que indican a continuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Afectación 1: longitud de 645 m. que empieza desde la vía de trocha que une los poblados de Huayllay y Huaychao cuyas coordenadas UTM son 8784473.48 N, 344777.48 E, hasta 8785384.10 N, 344676.17 E - Afectación 2: longitud de 139 m. cuyas coordenadas UTM en los extremos son los siguientes 8785771.02 N, 344548.92 E y 8785893.83 N, 344505.09 E - Afectación 03: longitud de 83 m. cuyas coordenadas UTM en los extremos son los siguientes: 8785943.02 N, 344498.71 E y 8786010.36 N, 344476.69 E - Afectación 05: longitud de 124 m. cuyas coordenadas UTM en los extremos son los siguientes: 8786130.20 N, 344431.41 E y 8786240.02 N, 344385.71 E - Afectación 06: longitud de 76. m. cuyas coordenadas UTM en los extremos son los siguientes: 8786445.110 N, 344320.11 E y 8786512.18 N, 344294.76 E 	18/06/14
---	---	----------

Fuente: Acta de Supervisión 2014.



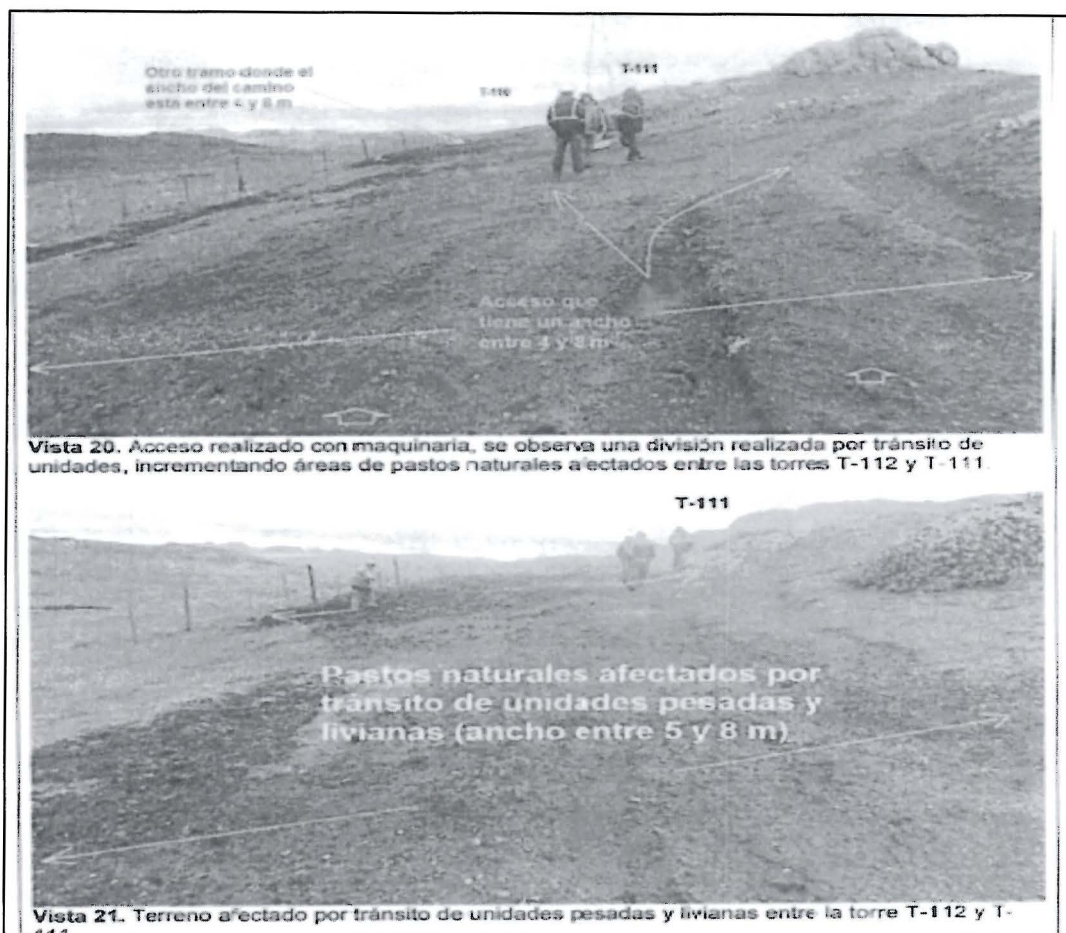
Vista 22 y 23. Afectación de pastizales por tractor tipo D6 (tractor de cadenas), está en el trayecto de la curva de la vía trocha hacia la torre T-112.

Fuente: Informe de Supervisión 2014, p. 15.

Supervisión Especial 2015

Se evidenció la existencia de afectaciones en pastizales por tránsito de unidades y maquinarias, una de las zonas afectadas tiene un ancho que varía entre 4 y 8 m aproximadamente y tiene una longitud de 78 m, la coordenadas UTM (WGS-84) de inicio es (8786444N, 344326E) y las coordenadas del final es (8786513N, 344290E), otra afectación cuya ancho varía entre 3 y 8 m aproximadamente, tiene una longitud de 122 m su coordenada UTM (WGS-84) inicial es (8786128N, 344433E) y la coordenada del final del tramo afectado es 8786242N, 344382E).

Fuente: Acta de Supervisión 2015.



Fuente: Informe de Supervisión 2015, p. 27.

107. En relación a lo antes expuesto, en el Cuadro 5.2 del Capítulo V (Plan de Manejo Ambiental) del EIA se establece lo siguiente:

Cuadro 5.2 - Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Construcción

Componente	Impacto potencial	Lugar de ocurrencia	Medidas propuestas	Responsable de la ejecución
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Suelo	Alteración de la calidad del suelo	Zonas de ampliación de la subestación, de instalación de torres de tensión y rutas de acceso	- Evitar la remoción innecesaria de los pastos naturales fuera de las zonas de fundaciones de los postes.	ATN 1
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Flora	Posible afectación de la flora típica	Área para la construcción de la Subestaciones eléctricas, faja de servidumbre, áreas para colocación de torres de apoyo, áreas para	- Limitar el corte de vegetación al área de servidumbre y sólo cuando esta constituya un obstáculo para el desarrollo de las actividades constructivas o para la	ATN 1

		instalación de campamentos	operación eficiente de la Línea de Transmisión.	
--	--	----------------------------	---	--

108. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral 1, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por la Conducta Infractora N° 3 y le impuso una medida correctiva debido a que el hallazgo encontrado en las Supervisiones Especiales determinaría el incumplimiento de las partes antes citadas del EIA, pues se evidenció afectaciones a los pastizales de la zona del proyecto producto del tránsito de maquinaria pesada⁸¹.
109. Esta decisión fue objeto de un recurso de reconsideración, siendo ratificada con la Resolución Directoral 2 (ver numerales 10 y 14 de la presente Resolución).

Sobre el recurso de apelación presentado por ATN 1

110. En su recurso de apelación, ATN 1 señala, como primer argumento, que no cometió la infracción y que ha realizado actividades orientadas a mantener en buen estado los componentes ambientales afectados.
111. Sin embargo, del análisis de los medios probatorios presentados se advierte que estos no desvirtúan que la Conducta Infractora N° 3 no ha sido cometida por el administrado. En todo caso, el sustento del administrado en este extremo se limita a cuestionar la responsabilidad administrativa imputada pues la conducta habría sido superada.
112. No obstante, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado en sus diferentes escritos, esta sala concluye que ATN 1 no ha demostrado la subsanación de la conducta imputada con anterioridad al inicio del procedimiento.
113. Así pues, las fotografías que obran en el procedimiento en torno a la Conducta Infractora N° 3 no se encuentran fechadas ni georreferencias, de ahí que no sean medios probatorios idóneos para acreditar que se ha subsanado la conducta imputada con anterioridad al inicio del procedimiento⁸².

⁸¹ Según se sustenta en el Informe de Supervisión 2014 (p. 20), las afectaciones a los pastizales se dieron por un tractor tipo D6 (tractor de cadenas), que, de acuerdo al EIA, era la maquinaria que emplearía ATN 1.

<p>Análisis Técnico</p> <p>La inspección se ha realizado en el tramo desde la vía trocha hasta la torre T-107. En varios lugares de este tramo se evidencia afectación de terrenos pastizales por tractor tipo D6 (tractor de cadenas), en el ítem 2.9.1.3 Construcción de caminos de acceso a las estructuras de soporte del EIA, según la configuración del terreno y el tratamiento de la superficie se designa el tipo maquinaria a utilizar, se adjunta texto del Capítulo II pág. 17.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tipo II Acceso en terreno ondulado - acceso carrozable en terreno de topografía ondulada, consistencia normal y con una inclinación transversal entre 10° y 30°. Se efectuarán cortes y rellenos compensados mediante el empleo de tractor tipo D6.
--

⁸² Como ha manifestado este tribunal, para efectos de la subsanación de una conducta, el administrado deberá presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías

114. Para estos efectos, se ha procedido a evaluar los medios probatorios aportados por el administrado, teniéndose lo siguiente:

- (i) Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2014⁸³, el administrado adjuntó determinada información; sin embargo, dicha la misma no sustentaba el cese de la conducta infractora ni que se haya revertido los impactos ambientales generados, tanto más si se toma en cuenta los hallazgos evidenciados en las acciones de supervisión.
- (ii) Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2018⁸⁴ (descargos), el administrado adjuntó registros fotográficos. Sin embargo, estas fotografías no permiten evidenciar la corrección de la conducta, pues no presentan coordenadas UTM WGS 84, de ahí que no se pueda identificar la zona.
- (iii) Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2018⁸⁵, el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permita verificar el cese de la conducta infractora y si los impactos ambientales generados fueron revertidos.
- (iv) Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2018⁸⁶ (reconsideración), el administrado alcanzó un nuevo registro fotográfico. Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas no se puede advertir la corrección de la conducta, pues como se explica en la Resolución Directoral 2, estas fotografías no acreditan que se ha revegetado el área impactada⁸⁷.
- (v) Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2018⁸⁸, el administrado no presentó medio probatorio alguno que permita verificar el cese de la conducta infractora y que los impactos ambientales generados hayan sido revertidos

115. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en este extremo.

georreferenciadas y fechadas. Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

⁸³ Folio 42.

⁸⁴ Estas fotografías obran en el folio 61.

⁸⁵ Folios 95 al 99.

⁸⁶ Las fotografías sobre la conducta en cuestión se encuentran en el CD que obra en el folio 137.

⁸⁷ El análisis detallado de estos registros fotográficos obra en la Tabla 7 de la Resolución Directoral 2.

⁸⁸ Folios 166 al 170.

Sobre el destrozamiento vegetativo debido al retiro de chulpas

116. Adicionalmente, ATN 1 afirma que el área involucrada presenta diversas zonas de destrozamiento vegetativo debido al retiro de “chulpas” para el uso de energía, siendo que cuando se realizaron las Supervisiones Especiales no se pudo tomar conocimiento de dichos eventos.
117. De lo anterior se colige que el administrado alega una ruptura del nexo causal debido a que las afectaciones a los pastizales de la zona del proyecto habrían sido ocasionadas por supuestas actividades de retiro de “chulpas”⁸⁹.
118. Al respecto, se debe indicar que la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA no es subjetiva, sino objetiva. En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA⁹⁰ y el artículo 18° de la Ley SINEFA⁹¹, la responsabilidad administrativa en materia ambiental tiene una naturaleza objetiva.
119. De esta manera, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
120. En el presente caso, el administrado alega una ruptura del nexo causal por actividades de retiro de “chulpas”; argumento que estaría circunscrito al supuesto de ruptura de nexo por hecho determinante de tercero, que se presenta cuando “(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”⁹².
121. En torno a dicha figura, este tribunal ha manifestado que el hecho determinante de tercero debe contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que califique como un supuesto de exoneración de responsabilidad⁹³. Como explica De Trazegnies:

⁸⁹ Cabe señalar que el administrado no brinda una definición del significado de “chulpas”.

⁹⁰ LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁹¹ Ley SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁹² DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.

⁹³ Véase el considerando 55 y 56 de la Resolución N° 433-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de diciembre de 2018.

En la medida de que el hecho determinante de tercero es una *vis maior* para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio”⁹⁴ (Énfasis agregado).

122. En el presente caso, se tiene que el administrado no ha aportado medio probatorio alguno que acredite la ocurrencia de las actividades de retiro de “chulpas”, ni que estas configuren un hecho determinante que rompa el nexo causal, es decir, que las citadas actividades, en caso se hayan efectuado, sean imprevisibles, irresistibles y extraordinarias.
123. Sobre este punto, este tribunal reitera que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁹⁵.
124. Así pues, en el caso materia de análisis el administrado no ha demostrado que exista algún supuesto de ruptura del nexo causal que permita asumir que la remoción de pastizales no fue producto del tránsito de maquinaria pesada y así desvirtuar lo verificado en las acciones de supervisión.
125. En las acciones de supervisión se verificó las afectaciones a los pastizales producto de maquinaria pesada, que, según el análisis efectuado por la DS, era de titularidad de ATN 1⁹⁶, siendo que esta situación no ha sido desvirtuada por el administrado a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹⁴ DE TRAZEGNIES, Fernando. Óp., cit., pp. 359-361.

⁹⁵ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁹⁶ Según se sustenta en el Informe de Supervisión 2014 (p. 20), las afectaciones a los pastizales se dieron por un tractor tipo D6 (tractor de cadenas), que, de acuerdo al EIA, era la maquinaria que emplearía ATN 1.

Análisis Técnico
La inspección se ha realizado en el tramo desde la vía trocha hasta la torre T-107. En varios lugares de este tramo se evidencia afectación de terrenos pastizales por tractor tipo D6 (tractor de cadenas), en el ítem 2.9.1.3 Construcción de caminos de acceso a las estructuras de soporte del EIA, según la configuración del terreno y el tratamiento de la superficie se designa el tipo maquinaria a utilizar, se adjunta texto del Capítulo II pág. 17.
<ul style="list-style-type: none">Tipo II: Acceso en terreno ondulado.- acceso carrozable en terreno de topografía ondulada, consistencia normal y con una inclinación transversal entre 10° y 30°. Se efectuarán cortes y rellenos compensados mediante el empleo de tractor tipo D6.

126. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en este extremo.

Sobre la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 3

127. Por otro lado, esta sala considera necesario indicar que, de la revisión de los actuados, tampoco se puede concluir que se ha corregido la conducta con posterioridad al inicio del procedimiento.
128. Para estos efectos, se ha procedido a evaluar los medios probatorios aportados por el administrado, teniéndose que las fotografías que obran en el procedimiento en torno a la Conducta Infractora N° 3 no se encuentran fechadas ni georreferencias⁹⁷, de ahí que no sean medios probatorios idóneos para acreditar que se ha corregido la conducta⁹⁸.
129. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado que el administrado corrigió la Conducta Infractora N° 3, esta sala considera razonable la medida correctiva impuesta, esto es, que realice acciones de revegetación en los tramos afectados por la remoción de pastizales ubicados entre las torres T-109 y T-112, al amparo lo dispuesto en el en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA.

VII.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 4

130. Al igual que la primera conducta imputada, esta también se encuentra referida al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante las Supervisiones Especiales se encuadró dentro del marco jurídico analizado anteriormente.

Sobre lo verificado en las Supervisiones Especiales

131. En el caso concreto, en las Supervisiones Especiales realizadas a la Línea 220 kV, se constató lo siguiente:

⁹⁷ Por ejemplo, las contenidas en el escrito presentado el 26 de enero de 2018 (folios 61), y las alcanzadas con el escrito presentado el 26 de julio de 2018 (folio 137).

⁹⁸ Como ha manifestado este tribunal, para la corrección de una conducta, el administrado deberá presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas. Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

Supervisión Especial 2014

4	<p>Se evidenció camino de accesos realizados con maquinarias, se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Acceso 1: Longitud 311 m. cuyas coordenadas UTM en los extremos son los siguientes. 8785108.68 N, 344739.77 E y 8785398.09 N, 344671.55 E- Acceso 2: Longitud 66 m. cuyas coordenadas UTM en los extremos son los siguientes. 8785497.04 N, 344653.57 E y 8785555.99 N, 344627.39 E- Acceso 3: Longitud 189 m. cuyas coordenadas UTM en los extremos son los siguientes. 8786247.74 N, 344383.83 E y 8786418.24 N, 344326.75 E	18/06/14
---	---	----------

Fuente: Acta de Supervisión 2014.

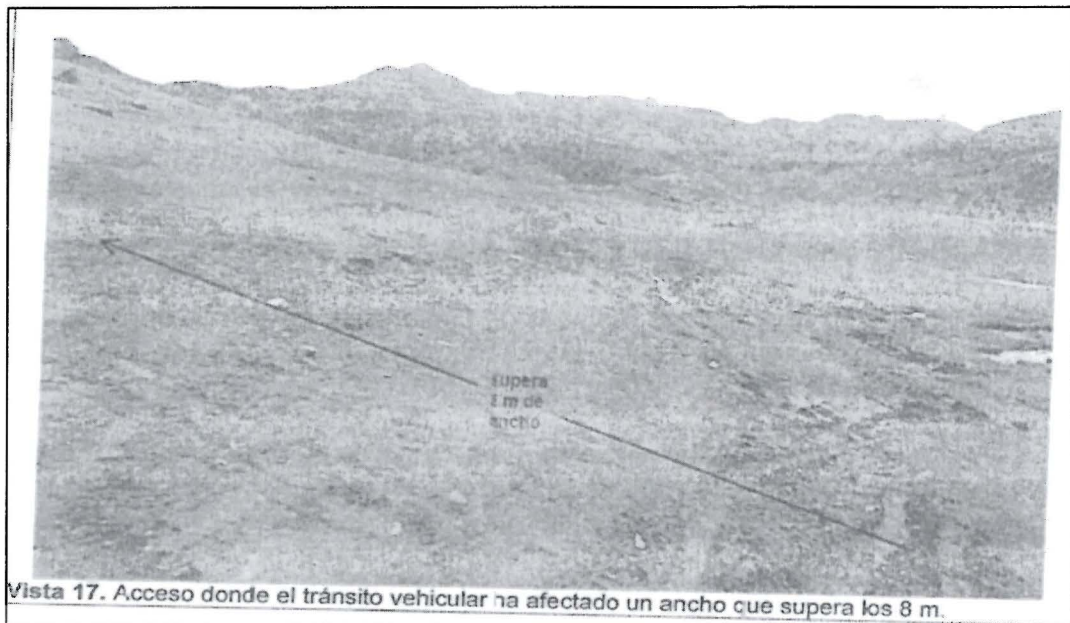


Fuente: Informe de Supervisión 2014, p. 24.

Supervisión Especial 2015

Se ha evidenciado la construcción de camino acceso de 510 m aproximadamente, el punto de inicio tiene las coordenadas UTM (WGS-84) de (8785089N, 344614E) y el punto final tiene las coordenadas UTM (WGS-84) de 8785559N, 344614E). el acceso observado no está contemplado en plano ATN1-00-2010-PG-021

Fuente: Acta de Supervisión.2015.



Vista 17. Acceso donde el tránsito vehicular ha afectado un ancho que supera los 8 m.

Fuente: Informe de Supervisión 2014, p. 25.

132. En relación a lo antes expuesto, en el numeral 2.9.1.3 del Capítulo II (Descripción del Proyecto) del EIA se establece lo siguiente:

- En el tramo entre las estructuras E97 – E118, el camino de acceso propuesto seguirá el eje de la línea de transmisión en casi todo su recorrido, ingresando por el centro poblado Huayllay y terminando en la Subestación Francoise. El terreno es de tipo plano y ondulado, con presencia de formaciones rocosas.

133. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral 1, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por la Conducta Infractora N° 4 y le impuso una medida correctiva debido a que el hallazgo encontrado en las Supervisiones Especiales determinaría el incumplimiento de la parte antes citada del EIA, ya que se habría construido vías de acceso sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión.

134. Esta decisión fue objeto de un recurso de reconsideración, siendo ratificada con la Resolución Directoral 2 (ver numerales 10 y 14 de la presente Resolución).

Sobre el recurso de apelación presentado por ATN 1

135. En su recurso de apelación, el administrado señala que la zona objeto de la observación sí contaba con evaluación de impactos y medidas de protección, a pesar que los caminos no fueron contemplados en el instrumento de gestión ambiental, pues estos se encuentran en el área de influencia del proyecto.
136. De lo anterior se advierte que el administrado no niega que las vías de acceso identificadas en las acciones de supervisión no fueron contempladas en el EIA,

sino que, a su criterio, tal situación no resultaría determinante para imputarle responsabilidad administrativa, pues dichos caminos estaban en el área de influencia del proyecto y, por tanto, contarían con evaluación de impactos y medidas de protección.

137. Al respecto, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que las empresas del sector energía deben contar con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades, el cual describe los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria energética y el ambiente⁹⁹.
138. Así pues, el área de influencia de un proyecto resulta relevante en materia de fiscalización ambiental debido a que es en este espacio geográfico donde potencialmente pueden producirse mayores impactos ambientales¹⁰⁰; de ahí, que al momento de elaborar su instrumento de gestión el administrado deba detallar de forma precisa las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto¹⁰¹.
139. En este orden, es necesario indicar que la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, como el EIA, sigue un procedimiento que exige que la autoridad competente¹⁰² revise y evalúe el contenido del instrumento presentado por el administrado. De tal manera que, una vez aprobado un instrumento de gestión por la autoridad competente, este debe ser ejecutado en el modo, forma y tiempo en que fue aprobado¹⁰³.
140. No obstante, en la normativa sobre la materia se establece también que los estudios ambientales, como el EIA, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto aprobado¹⁰⁴.

⁹⁹ Conclusión detallada en el considerando 41 de la Resolución N° 359-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de octubre de 2018.

¹⁰⁰ AA.VV. *El rol del OEFA en la gestión de conflictos socioambientales*. OEFA, Lima, 2014, pp. 28 y 29.

¹⁰¹ Cfr. AA.VV. *La vinculación y la retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental*. OEFA, Lima, 2016, p. 107.

¹⁰² **LSNEIA.**

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

¹⁰³ Ver considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 12 de octubre de 2018.

¹⁰⁴ **RLSNEIA**

Artículo 28.- Planes que contienen los estudios ambientales
(...)

141. Teniendo en cuenta el marco normativo antes descrito, esta sala concluye que no resulta un argumento válido para desvirtuar la responsabilidad del administrado el hecho que los caminos en cuestión se encuentren dentro del área de influencia del proyecto pues, como el mismo reconoce, "los caminos no fueron contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental"¹⁰⁵. Ello pese a que esto implicó un cambio al EIA que sí generó impactos, tal como se evidenció en las acciones de supervisión. Por tanto, este cambio sí requería una actualización de dicho instrumento, debidamente aprobada por la autoridad competente y de forma previa al inicio de la ejecución de la actividad en cuestión.
142. En tal sentido, contrariamente a lo afirmado por el administrado, las vías de acceso construidas sí requerían de una evaluación de impactos y medidas de manejo ambiental específicas, adicionales a las previstas en el EIA. Si bien los impactos y medidas pueden tener cierto grado de semejanza en estructuras similares (ej.: vías de acceso), tal situación no implica que no deba exigirse una evaluación específica para cada estructura por la autoridad competente, pues el solo cambio de la ubicación de una vía puede determinar impactos y medidas distintas.
143. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en este extremo.

Sobre la donación de los caminos a la comunidad de la zona

144. Por otro lado, ATN 1 señala que no corresponde incluir los caminos en cuestión dentro de su instrumento de gestión ambiental, pues fueron construidos y donados a la comunidad de la zona a su requerimiento y en condiciones ambientales adecuadas. Agregó que tal donación se efectuó en el marco del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA, donde se establece que el administrado tiene que adoptar medidas sociales estratégicas para promover el desarrollo social y las relaciones armónicas con las poblaciones ubicadas dentro del área de influencia del proyecto.
145. Sobre este punto, esta sala considera que, independientemente de la donación alegada y lo previsto en el Plan de Relaciones Comunitarias de ATN 1, esta empresa tiene la obligación de cumplir con su instrumento de gestión ambiental; de ahí, que los cambios a dicho instrumento relacionados con las vías de acceso construidas por el administrado debieron ser aprobados por la autoridad competente.

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

¹⁰⁵ Folio 169.

146. En efecto, de acuerdo con el marco legal vigente¹⁰⁶, son los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas los responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial¹⁰⁷, como las relacionadas con el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.
147. En este sentido, ATN 1 debía ejecutar su EIA en el modo, forma y tiempo en que fue aprobado.
148. Sin perjuicio de lo señalado, cabe advertir que el administrado tampoco ha presentado algún medio probatorio¹⁰⁸ que acredite fehacientemente la validez de la donación que señala, tomando en cuenta que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico¹⁰⁹, la donación de bienes inmueble debe hacerse por escritura pública, bajo sanción de nulidad.
149. Respecto a lo indicado por ATN 1, referido a que la donación se dio en condiciones ambientales adecuadas, se debe señalar que en el presente procedimiento ha quedado acreditado el impacto que generó el administrado con la construcción de las vías de acceso; situación que no ha sido desvirtuada.
150. Por tanto, no resulta viable lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en este extremo.

Sobre la subsanación y corrección de la conducta imputada

151. Finalmente, ATN 1 reafirma que ha procedido a efectuar actividades de remediación.
152. Al respecto, y tomando en cuenta el desarrollo expuesto al momento de abordar la Conducta Infractora N° 1, se procederá a determinar, primero, si la conducta infractora ahora analizada es posible de ser subsanada en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

¹⁰⁶ Conclusión asumida en el considerando 65 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

¹⁰⁷ Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

¹⁰⁸ Sobre este punto, el administrado únicamente ha adjuntado un acta de conformidad de la entrega del camino firmada por la Comunidad Campesina San Agustín de Huaychao (folio 73).

¹⁰⁹ Código Civil aprobado con Decreto Legislativo N° 295, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 25 de julio de 1984, y modificatorias
Artículo 1625°.- La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.⁴¹⁴

153. En el presente caso, se imputa al administrado haber incumplido su EIA pues construyó vías de acceso sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión establecido en su instrumento de gestión ambiental; es decir, estas vías eran distintas a las previstas en su EIA.
154. Así pues, a juicio de este colegiado, la presente conducta implicaría la implementación de una construcción no contemplada de acuerdo a los parámetros previstos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; situación que no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
155. En consecuencia, no corresponde aplicar al presente caso el mecanismo de subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
156. Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado en sus diferentes escritos, esta sala concluye que tampoco se han corregido los efectos de la conducta imputada, por lo siguiente:
- (i) Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2014¹¹⁰, el administrado señaló haber alcanzado determinada información; sin embargo, esta no sustentaba el cese de la conducta infractora ni que se haya revertido los impactos ambientales evidenciados en las acciones de supervisión.
 - (ii) Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2018¹¹¹ (descargos), el administrado adjuntó registros fotográficos. Sin embargo, las fotografías no acreditan la corrección de la Conducta Infractora N° 4, ya que no permiten identificar la rehabilitación y restauración de la zona en la que se construyó el acceso ubicado, tomando en cuenta lo evidenciado en las acciones de supervisión.
 - (iii) Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2018¹¹², el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permita verificar el cese de la conducta infractora y si los impactos ambientales generados fueron revertidos.
 - (iv) Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2018¹¹³ (reconsideración), el administrado aportó un nuevo registro fotográfico. Sin embargo, la

¹¹⁰ Folio 42.

¹¹¹ Las fotografías sobre la conducta obran en el folio 63.

¹¹² Folios 95 al 99.

¹¹³ Las fotografías sobre la conducta se encuentran en el CD que obra en el folio 137.

documentación presentada no está vinculada con la Conducta Infractora N° 4¹¹⁴.

- (i) Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2018¹¹⁵, el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permita verificar el cese de la conducta infractora y que los impactos ambientales generados hayan sido revertidos.

157. Teniendo en cuenta esto, cabe traer a colación lo mencionado al momento de abordar las medidas correctivas, donde se indicó que estas deben ser necesarias y adecuadas para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

158. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditado que el administrado no corrigió la Conducta Infractora N° 4, esta sala considera razonable la medida correctiva impuesta por la DFAI.

VII.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 5

159. Al igual que la primera conducta imputada, esta también se encuentra referida al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante las Supervisiones Especiales se encuadró dentro del marco jurídico expuesto al momento de aborda la citada conducta.

Sobre lo verificado en las Supervisiones Especiales

160. En el caso concreto, en la Supervisión Especial 2014 realizada a la Línea 220 kV, se constató lo siguiente:

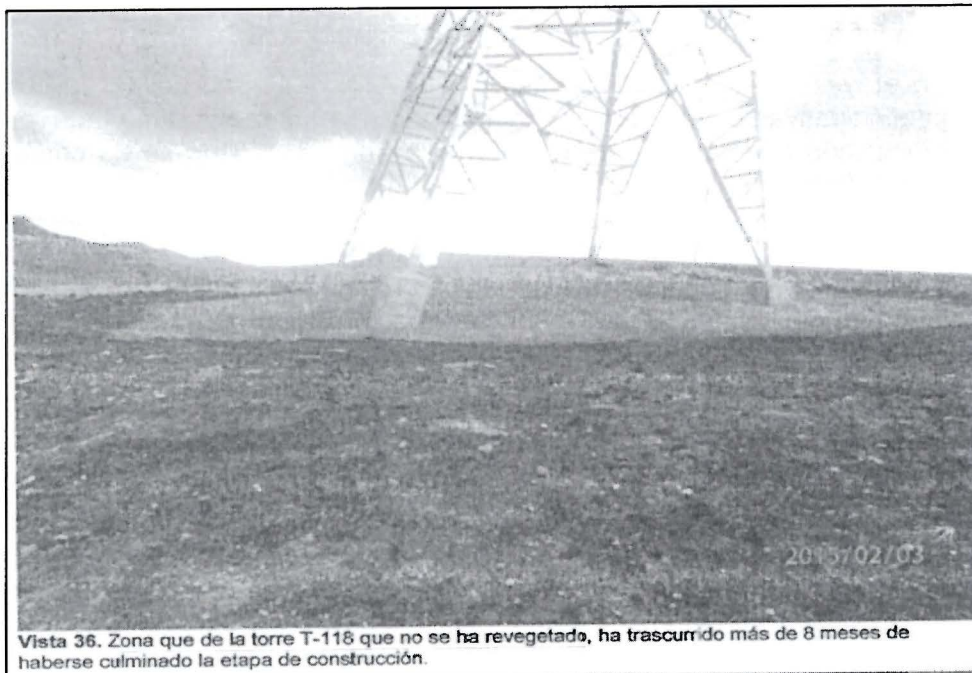
Supervisión Especial 2015

5	Se evidenció que en las torres supervisadas que se señalan a continuación no se ha revegetado, T-118 (área por revegetar es de 980 m ²), T-117 (área por revegetar 721 m ²), T-112 (área por revegetar es 743 m ²), también faltan revegetar las torres T-111, T-110 y T-109. Asimismo en las torres T-112, T-111 y T-118 se observa montículos de material que no han sido esparcidos adecuadamente
----------	---

Fuente: Acta de Supervisión 2015.

¹¹⁴ Estas fotografías estaban relacionadas a las Conductas Infractoras N° 1, 2, 3, 5 y 6.

¹¹⁵ Folios 166 al 170.



Fuente: Informe de Supervisión 2015, p. 49.

161. En relación a lo antes expuesto, en el numeral 8.5 del Capítulo VIII (Plan de Abandono) del EIA se establece que el administrado debe:

- Realizar la limpieza, restauración¹ y revegetación² de las áreas intervenidas, de manera que el entorno ambiental intervenido recupere el estado en que se encontraba sin la implementación del Proyecto.
- Verificar la germinación y mantenimiento de las especies revegetadas, cabe indicar que estas especies son propias de zona.

162. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral 1 la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por la Conducta Infractora N° 4 y le impuso una medida correctiva debido a que el hallazgo encontrado en las Supervisiones Especiales determinaría el incumplimiento de la parte antes citada del EIA, ya que ATN 1 no habría revegetado las áreas intervenidas aledañas a las Torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118.

163. Esta decisión fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto con la Resolución Directoral 2, que confirma la existencia de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora N° 5, pero mantiene la medida correctiva solo respecto a la Torre T-118, ya que había quedado acreditado la corrección de la conducta en las demás torres (ver numerales 10 y 14 de la presente Resolución).

Sobre el recurso de apelación presentado por ATN 1

164. En el recurso de apelación interpuesto, ATN 1 alega que no es responsable administrativamente pues no ha cometido la infracción imputada por OEFA, precisando además que en relación a la Torre T-118 no se ha considerado el restablecimiento del área involucrada durante las actividades orientadas a la revegetación.
165. Sin embargo, del análisis de los medios probatorios presentados se advierte que estos no desvirtúan que la Conducta Infractora N° 5 no ha sido cometida por el administrado. Al igual que en las conductas anteriores, el sustento del ATN 1 en este extremo se limita a cuestionar la responsabilidad administrativa imputada pues la conducta habría sido superada.
166. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado no se puede concluir que ha corregido la Conducta Infractora N° 5, toda vez que sus efectos aún persisten en torno a la Torre T- 118. Para estos fines, se ha procedido a evaluar los medios probatorios aportados por el administrado, teniéndose lo siguiente:
- (i) Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2014¹¹⁶, el administrado presenta determinada información; sin embargo, esta no sustentaba el cese de la conducta infractora ni que se haya revertido los impactos ambientales generados, pues no permiten evidenciar que exista revegetación en las áreas intervenidas aledañas a la Torre T-118, tomando en cuenta lo evidenciado en la Supervisión Especial 2015.
 - (ii) Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2018¹¹⁷ (descargos), el administrado adjuntó registros fotográficos. Sin embargo, dichas fotografías tienen una resolución que no permite corroborar el estado de las áreas supervisadas.
 - (iii) Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2018¹¹⁸, el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permita verificar el cese de la conducta infractora y que los impactos ambientales generados hayan sido corregidos.
 - (iv) Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2018¹¹⁹ (reconsideración), el administrado aportó un nuevo registro fotográfico. Sin embargo, estas fotografías no permiten evidenciar fehacientemente que el administrado ha corregido su conducta. Esto es así, pues, además de que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas ni precisan la fecha en que fueron

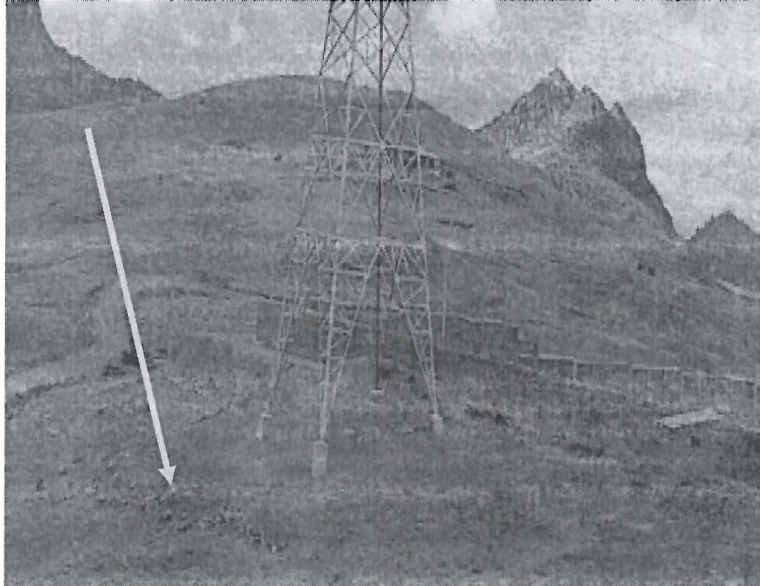
¹¹⁶ Folio 42.

¹¹⁷ Las fotografías en cuestión obran en los folios 64 al 70.

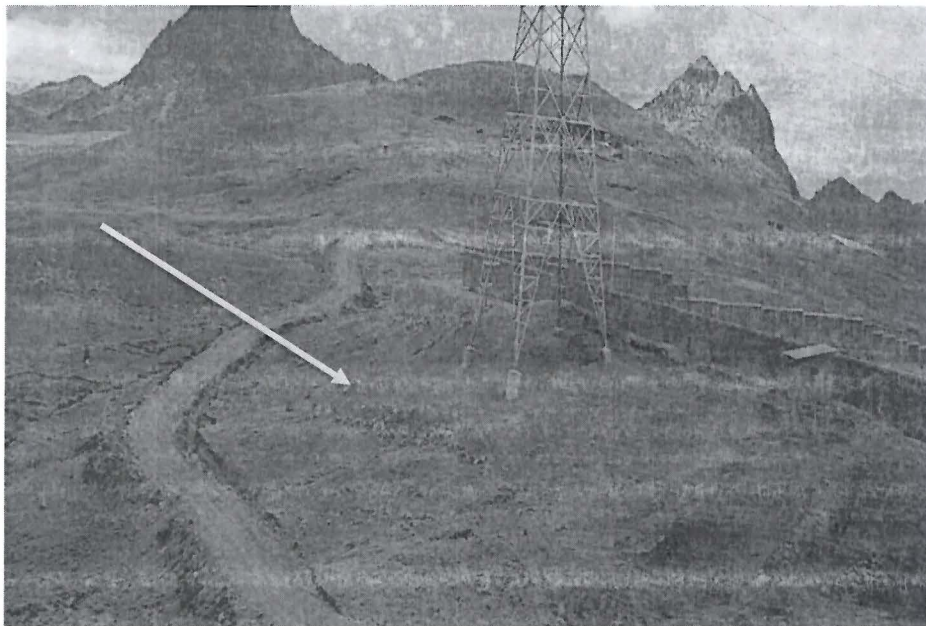
¹¹⁸ Folios 95 al 99.

¹¹⁹ Folios 131 al 137.

tomadas, en estas se observan aún que la base de la torre que aparece en ellas (según el administrado, la T-118) se encuentra sin revegetar.



Fotografía 28 del archivo "Anexo 01-Registro fotográfico" contenido en el CD adjunto al recurso de reconsideración¹²⁰.



Fotografía 19 (Vista de Torre T – 18) del archivo "H5- H6" contenido en el CD adjunto al recurso de reconsideración¹²¹.

¹²⁰

Folio 137.

¹²¹

Folio 137.

(v) Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2018¹²², el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permita verificar el cese de la conducta infractora y que los impactos ambientales generados hayan sido revertidos

167. En tal sentido, habiendo quedado acreditado que el administrado no corrigió la Conducta Infractora N° 5, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en este extremo.

Sobre la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 5

168. A fin corregir la Conducta Infractora N° 5, la DFAI impuso al administrado una medida correctiva con la siguiente obligación: "Revegetar las áreas intervenidas aledañas a Torre T-118".

169. Sin embargo, esta sala advierte que la obligación objeto de la citada medida correctiva se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación cuyo incumplimiento se imputa; esto es, no revegetar las áreas intervenidas aledañas a la Torre T-118.

170. De esta manera, y tal como ha expuesto este tribunal en anteriores oportunidades¹²³, la medida correctiva descrita no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, por lo que dicha finalidad no se cumpliría con su dictado en la resolución apelada.

171. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva en cuestión, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una aplicación o interpretación distinta del derecho a la realizada por la primera instancia.

172. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VII.6 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a ATN 1 por la Conducta Infractora N° 6

173. Al igual que la primera conducta imputada, esta también se encuentra referida al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante las Supervisiones Especiales se encuadró dentro del marco jurídico analizado anteriormente.

¹²² Folios 166 al 170.

¹²³ Conclusión asumida en el considerando 91 de la Resolución N° 031-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019.

Sobre lo verificado en las Supervisiones Especiales

174. En el caso concreto, en la Supervisión Especial 2015 realizada a la Línea 220 kV, se constató lo siguiente:

Supervisión Especial 2015

5	Se evidenció que en las torres supervisadas que se señalan a continuación no se ha revegetado, T-118 (área por revegetar es de 980 m ²), T-117 (área por revegetar 721 m ²), T-112 (área por revegetar es 743 m ²), también faltan revegetar las torres T-111, T-110 y T-109. Asimismo en las torres T-112, T-111 y T-118 se observa montículos de material que no han sido esparcidos adecuadamente
---	---

Fuente: Acta de Supervisión 2015.



Fuente: Informe de Supervisión 2015, p. 49.

175. En relación a lo antes expuesto, en los numerales 2.9.1.10 y 2.9.1.11 del Capítulo II (Descripción del Proyecto) del EIA se establece que el administrado debe:

<p>2.9.1.10 Relleno y compactación</p> <p>Una vez concluidas las actividades constructivas, el área intervenida debe quedar en condiciones similares a las encontradas antes de que se inicien las labores. Para este fin, el material granular procedente de la excavación de cimentaciones, será utilizado como relleno para reconformar la topografía natural de las superficies intervenidas. Esta actividad también incluye la compactación de dichas superficies, a fin de que recuperen su estabilidad natural.</p> <p>2.9.1.11 Manejo de residuos, material excedente y reparación de daños</p> <p>Una vez finalizadas las diferentes actividades constructivas se restaurarán las condiciones físicas iniciales de las zonas intervenidas, eliminando los residuos industriales y material excedente producto de la ejecución del proyecto.</p> <p>El material excedente de la excavación de cimentaciones será dispuesto en depósitos de material excedente (DME's), previa gestión del permiso correspondiente. Asimismo, los residuos industriales como el concreto desechado por no ajustarse a las especificaciones técnicas del Proyecto o los remanentes de las obras electromecánicas serán manejados por la EPS-RS BIEFESA, autorizada por la DIGESA.</p> <p>Por otro lado, los daños que se ocasionen a personas o propiedades debido a una negligencia en el trabajo o como consecuencia de alguna actividad constructiva, serán resarcidos por el Titular.</p>

176. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral 1 la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por la Conducta Infractora N° 6 y le impuso una medida correctiva debido a que el hallazgo encontrado en las Supervisiones Especiales determinaría el incumplimiento de la parte antes citada del EIA, ya que ATN 1 no habría dispuesto los materiales excedentes aledaños a las Torres T-111, T-112 y T-118.
177. Esta decisión fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto con la Resolución Directoral 2, que confirma la existencia de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora N° 6, pero mantiene la medida correctiva solo respecto a la Torre T-118, ya que había quedado acreditado la corrección de la conducta en las demás torres (ver numerales 10 y 14 de la presente Resolución).

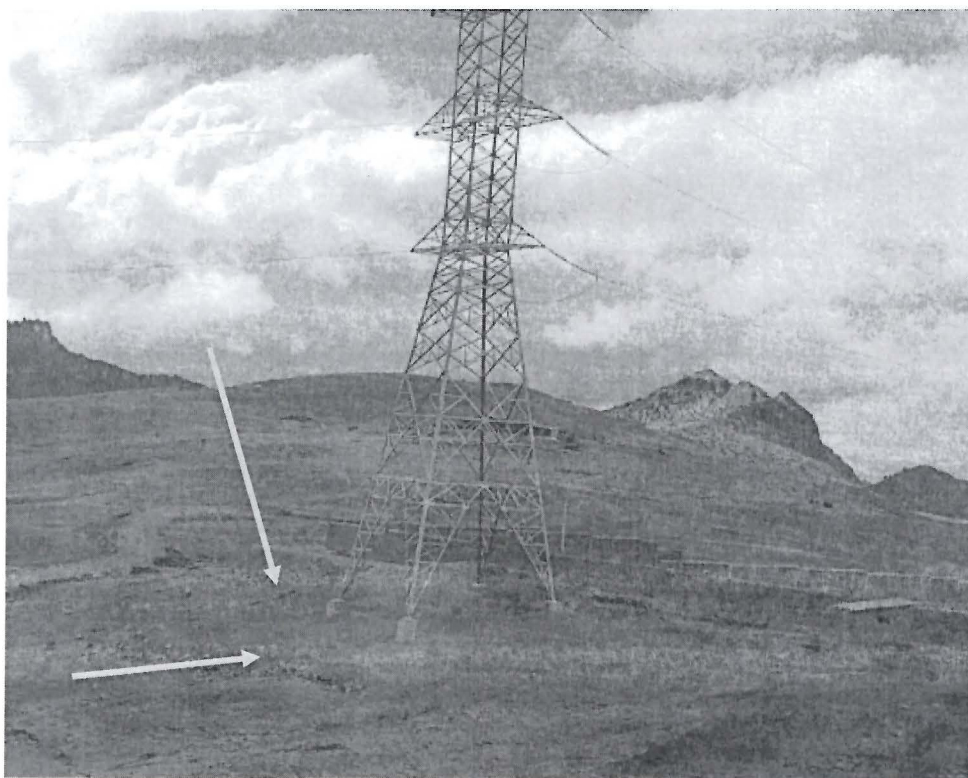
Sobre el recurso de apelación presentado por ATN 1

178. En su recurso de apelación, el administrado alega que no es responsable administrativamente pues no ha cometido la infracción imputada por OEFA, precisando además que en relación a la Torre T-118 no se ha considerado la subsanación de la presunta infracción.
179. Sin embargo, del análisis de los medios probatorios presentados se advierte que estos no desvirtúan que la Conducta Infractora N° 6 no ha sido cometida por el administrado. Al igual que en las conductas anteriores, el sustento del ATN 1 en este extremo se limita a cuestionar la responsabilidad administrativa imputada pues la conducta habría sido superada.
180. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado no se puede concluir que ha corregido la Conducta Infractora N° 6, toda vez que sus efectos aún persisten en torno a la Torre T- 118. Para estos fines, se ha procedido a evaluar los medios probatorios aportados por el administrado, teniéndose lo siguiente:
- (i) Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2014¹²⁴, el administrado alcanzó determinada información; sin embargo, esta no sustentaba el cese de la conducta infractora ni que se haya revertido los impactos ambientales generados, pues no permiten evidenciar que exista revegetación en las áreas intervenidas aledañas a la Torre T-118, tomando en cuenta lo evidenciado en la Supervisión Especial 2015.
 - (ii) Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2018¹²⁵ (descargos), el administrado adjuntó registros fotográficos. Sin embargo, dichas fotografías tienen una resolución que no permite corroborar el estado de las áreas supervisadas.

¹²⁴ Folio 42.

¹²⁵ Las fotografías en cuestión obran en el folio 71.

- (iii) Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2018¹²⁶, el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permita verificar el cese de la conducta infractora y que los impactos ambientales generados hayan sido corregidos.
- (iv) Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2018¹²⁷ (reconsideración), el administrado alcanzó nuevos registros fotográficos. Sin embargo, estas fotografías no permiten evidenciar fehacientemente que el administrado ha corregido su conducta. Esto es así, pues, además de que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas ni precisan la fecha en que fueron tomadas, estas permiten observar que la base de la torre que aparece en ellas (según el administrado, la T-118) se encuentra aún con presencia de material rocoso.



Fotografía 28 del archivo "Anexo 01-Registro fotográfico" contenido en el CD adjunto al recurso de reconsideración¹²⁸.

- (v) Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2018¹²⁹, el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permita verificar el cese de la conducta infractora y que los impactos ambientales generados hayan sido revertidos

¹²⁶ Folios 95 al 99.

¹²⁷ Folios 131 al 137.

¹²⁸ Folio 137.

¹²⁹ Folios 166 al 170.

181. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditado que el administrado no corrigió la Conducta Infractora N° 6, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en este extremo

Sobre la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 6

182. A fin corregir la Conducta Infractora N° 6, la DFAI impuso al administrado una medida correctiva con la siguiente obligación: "Disponer adecuadamente, de acuerdo con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, los materiales excedentes aledaños a la Torre T-118".
183. Sin embargo, esta sala advierte que la obligación objeto de la citada medida correctiva se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación cuyo incumplimiento se imputa; esto es, no disponer los materiales excedentes aledaños a las torres T-118.
184. De esta manera, y tal como ha expuesto este tribunal en anteriores oportunidades¹³⁰, la medida correctiva descrita no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, por lo que dicha finalidad no se cumpliría con su dictado en la resolución apelada.
185. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva en cuestión, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una aplicación o interpretación distinta del derecho a la realizada por la primera instancia.
186. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** los errores materiales incurridos en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, y el numeral

¹³⁰ Conclusión asumida en el considerando 91 de la Resolución N° 031-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019.

2 de la Tabla 2 de la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, vinculados a la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 2, precisando que estas quedan redactadas conforme a los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p><u>Conducta Infractora N° 2</u></p> <p>ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaño al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las Torres T-112 y T-113.</p>	<p>En un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe técnico que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planos de la infraestructura hidráulica a instalas. - Información hidrológica de la laguna. - Sustentó técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada. - Registro fotográfico y/o video gráficos fechados y georreferenciados. - Otros que considere el administrado.

SEGUNDO. – CORREGIR el error material incurrido en el numeral 25 de la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, precisando que este queda redactado conforme a los siguientes términos:

25. *En su recurso de reconsideración Enosa presenta como prueba nueva: (i) las fotografías N° 7 al 10 del Anexo 01; y (ii) las fotografías N° 1 al 5 contenidas en la carpeta digital "H2".*

TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la misma.

CUARTO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 5 y 6 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento en estos extremos.

QUINTO. - Notificar la presente Resolución a ATN 1 S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 65 páginas.